



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1939

---

Junio

Boletín Judicial Núm. 347

Año 30º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el Señor Luis Dipp, mayor de edad, casado, residente y domiciliado en la ciudad de Moca, Cédula personal de Identidad N° 3730, Serie 56, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno de Marzo del año mil novecientos treinta y nueve, en curso, de la cual sentencia es el Dispositivo siguiente:— «Falla: que debe modificar y modifica en cuanto a las penas impuestas, la sentencia apelada, dictada en fecha ocho del mes de Febrero del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Espailat, y en consecuencia: a) debe condenar y condena al acusado Luis Dipp, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional en la cárcel pública de la ciudad de Moca, por considerarlo culpable del crimen de abuso de confianza en perjuicio de la Curacao Trading Company, S. A., de quien era empleado, acogiendo en favor del acusado circunstancias atenuantes; hecho previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal; b) debe condenar y condena a dicho acusado Luis Dipp, a restituir a la referida Gompañía Curacao Trading Company, S. A., parte civil constituida, la suma de ciento cuarenta pesos con diez y seis centavos, de que dispuso, a título de daños y perjuicios; y c) debe condenar y condena a dicho acusado Luis Dipp, al pago de las costas de ambas instancias»;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha veintiuno de Marzo del año mil novecientos treinta y nueve, en curso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Héctor E. Sánchez Morcelo, por sí y por el Licenciado Julio Sánchez Gil, abogados del recurrente, señor Luis Dipp, en la lectura de su Memorial de alegatos y conclusiones;

Visto el Memorial de réplica y conclusiones presentado por el Lic. J. A. Bonilla Atilas, abogado de la parte civil constituida la Curacao Trading Company, S. A.;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, *ad-hoc*, Licenciado Jaime Vidal Velázquez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley N°. 1426, de fecha 7 de Diciembre del año 1937, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia contra la cual ha recurrido en casación el señor Luis Dipp, constan los hechos siguientes: a), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó, en fecha ocho de Febrero del año mil novecientos treinta y nueve, en curso, en sus atribuciones criminales, una sentencia, por la cual condenó al señor Luis Dipp a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, en la cárcel pública de la ciudad de Moca; al pago de una multa de treinta pesos oro, perseguible, en caso de insolvencia, por apremio corporal, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; a restituir a la Curacao Trading Company, S. A., la suma de ciento cuarenta pesos con dieciseis centavos

oro, a título de daños y perjuicios, y al pago de los costos del procedimiento, por el crimen de abuso de confianza, en perjuicio de la Curacao Trading Company, S. A., parte civil constituida, acogiendo en favor del acusado circunstancias atenuantes; b), que, no conforme con la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el señor Luis Dipp, interpuso recurso de apelación contra ella; c), que apoderada del caso la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, conoció de él, en sus audiencias de los días diez y siete y veintiuno de Marzo del año mil novecientos treinta y nueve, en curso, y rindió, en fecha veintiuno de los citados mes y año, la sentencia que motiva el recurso de casación a que se contrae la presente;

Considerando, que contra la supradicha sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, ha interpuesto recurso de casación el señor Luis Dipp, quien funda su recurso en la violación del artículo 408 del Código Penal y en que tal sentencia carece de base legal;

Considerando, que la Curacao Trading Company, S. A., parte civil constituida, previamente a la discusión de los medios del recurso, opone al recurrente un medio de inadmisión, fundamentado en las disposiciones del artículo 2 de la Ley N.º 1426, de fecha 7 de Diciembre de 1937;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión, presentado por la parte civil: que, en efecto, el artículo 2 de la Ley N.º 1426, dispone: serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta el límite ya indicado, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso;

Considerando, que, de acuerdo con un Certificado expedido por el Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha seis de Mayo del presente año y depositado por la parte civil constituida, el recurrente, señor Luis Dipp, «no presentó a la Secretaría recibo en que constara que hizo el depósito en la Colecturía de Rentas Internas de la fianza de treinta pesos exigida por la Ley, alegandó, al exijírselo, que él tenía en Colecturía el depósito de treinta pesos que depositó para interponer el recurso de apelación»;

Considerando, que, habiendo sido condenado el señor Luis Dipp por la Corte de Apelación del Departamento de

Santiago, la consignación de treinta pesos que él hizo al interponer su recurso de apelación, sólo sirve para responder al Fisco de los gastos procesales correspondientes a dicho recurso, y, que, por tanto, estando afectada dicha suma al indicado fin, le era absolutamente necesario hacer una nueva consignación, en la forma determinada por la Ley N<sup>o</sup>. 1426, para que fuera admisible su recurso de casación;

Considerando, que, por las razones expuestas, procede declarar inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el señor Luis Dipp, al cual se contrae la presente sentencia;

Por tales motivos, *Primero*: declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el señor Luis Dipp, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno de Marzo del año mil novecientos treinta y nueve, en curso, cuyo Dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente sentencia; *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Pérez Nolasco.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96<sup>o</sup> de la Independencia y 76<sup>o</sup> de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Se-

Santiago, la consignación de treinta pesos que él hizo al interponer su recurso de apelación, sólo sirve para responder al Fisco de los gastos procesales correspondientes a dicho recurso, y, que, por tanto, estando afectada dicha suma al indicado fin, le era absolutamente necesario hacer una nueva consignación, en la forma determinada por la Ley N.º. 1426, para que fuera admisible su recurso de casación;

Considerando, que, por las razones expuestas, procede declarar inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el señor Luis Dipp, al cual se contrae la presente sentencia;

Por tales motivos, *Primero*: declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el señor Luis Dipp, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno de Marzo del año mil novecientos treinta y nueve, en curso, cuyo Dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente sentencia; *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Pérez Nolasco.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Se-

cretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Laboratorios Cera, S. A., compañía comercial domiciliada en Barcelona, España, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictada, en atribuciones comerciales, en fecha veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo se expresa así: «Falla: Primero: Que debe rechazar y en efecto rechaza, por improcedente y mal fundado, el fin de inadmisión propuesto por los Laboratorios Cera, S. A., contra el recurso de apelación interpuesto por el señor Emeterio Sotomayor, en fecha veintisiete de Junio del año mil novecientos treinta y cinco, contra la sentencia pronunciada en fecha veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y cinco, por el Consulado de Comercio del Distrito Judicial de Sto. Domingo; Segundo: Que debe pronunciar y pronuncia, en cuanto al fondo, el defecto contra dichos Laboratorios Cera S. A., a falta de concluir su abogado, Lic. Julio A. Cuello;— Tercero: Que, juzgando por propia autoridad, debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada, pronunciada por el Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de Santo Domingo; de fecha veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo dice así: «Primero: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en la audiencia en que fué vista la presente instancia en contra de los Laboratorios Cera S. A., parte demandada, por no haber comparecido a esa audiencia para la cual fueron legalmente emplazados;— Segundo: Que no debe declarar, como al efecto no declara, extinguido el derecho que pueda asistirle a los Laboratorios Cera S. A., de deducir tercería en contra de la sentencia rendida por este mismo Tribunal en fecha veintisiete del mes de Septiembre del próximo pasado año de mil novecientos treinta y cuatro;— Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena a dichos Laboratorios Cera S. A., a pagar al señor Emeterio Sotomayor, a título de daños y perjuicios, la cantidad de Quinientos pesos (\$500.00) moneda americana;— Cuarto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la compensación de las deudas de pesetas tres mil quinientas cuarenta, cincuenta céntimos (3.540.50), de la cual es acreedora los Laboratorios Cera S. A., y de quinientos pesos (\$500.00) moneda americana, de la cual es acreedor el señor Emeterio Sotomayor, hasta concurrencia de la menor cuantía; Quinto: Que debe condenar, como al efecto condena a los Laboratorios Cera S. A., parte demandada que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la pre-

sente instancia;— Sexto: Que debe comisionar, como al efecto comisiona al ministerial Salvador Demallistre, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia»;— Cuarto: Que, debe condenar y condena a los Laboratorios Cera S. A., parte que sucumbe, al pago de los costos de esta instancia»;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la compañía recurrente, en el cual se alegan las violaciones a la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos, abogados del intimado Señor Emeterio Sotomayor, comisionista, domiciliado en Ciudad Trujillo, República Dominicana, portador de la cédula personal de identidad número 3059, expedida en esta ciudad el 2 de Marzo de 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Vetilio A. Matos, por sí y por el Licenciado Temístocles Messina, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 158 y 455 del Código de Procedimiento Civil; 643 y 645 del Código de Comercio, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta, esencialmente, lo siguiente: A), que en fecha once de Setiembre de mil novecientos treinta y cuatro, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en atribuciones comerciales y en virtud de instancia de los Laboratorios Cera, S. A., una sentencia por la cual declaró en estado de quiebra al Señor Emeterio Sotomayor, comerciante del domicilio de Ciudad Trujillo; B), que en virtud de oposición hecha por dicho Señor Emeterio Sotomayor a la sentencia mencionada, el Juzgado en referencia dictó, en fecha veintisiete de Setiembre de mil novecientos treinta y cuatro, un nuevo fallo por el cual revocó el que, según lo que queda expresado, había declarado en estado de quiebra al Señor Sotomayor; C), que en fecha veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia

ya indicado, sobre una demanda intentada por el Señor Emeterio Sotomayor contra los Laboratorios Cera, S. A., en reparación de daños y perjuicios sufridos por aquel, con motivo de la declaratoria de quiebra del mismo, dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la que es objeto del presente recurso; D), que contra dicho fallo de primera instancia, interpusieron, en fecha veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cinco, formal recurso de apelación los Laboratorios Cera, S. A., por no encontrarse conformes con la cuantía de la indemnización; E), que en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo para conocer del recurso preindicado, el abogado de los Laboratorios Cera, S. A., presentó las siguientes conclusiones: «En nombre y representación de los Laboratorios Cera, Sociedad Anónima, domiciliada en la Ciudad de Barcelona, España, el infrascrito abogado, cédula serie 1, número 1425, expedida en esta ciudad el 24 de Febrero de 1932, os pide respetuosamente que os plazca fallar: Primero:— Que declaréis inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Emeterio Sotomayor, contra la sentencia pronunciada en defecto por el Tribunal Civil y Comercial del Distrito J. de Santo Domingo, en materia comercial, en fecha 29 del mes de Enero del año de 1935, por estar pendiente dicha sentencia de un recurso de oposición interpuesto en tiempo hábil por Laboratoris Cera, S. A.;— Segundo: Que condenéis al señor Emeterio Sotomayor, al pago de las costas de esta instancia, hasta su ejecución por la sentencia que intervenga, distrayéndolas en provecho del abogado infrascrito, quien las ha avanzado»; F), que los abogados del Señor Emeterio Sotomayor, quienes primeramente habían concluído sobre el fondo de su recurso, replicaron en la forma siguiente: «Por las razones expuestas, ratificamos nuestras conclusiones de audiencia en cuanto al fondo, y en cuanto a la excepción, tal como expresamos en audiencia, pedimos: 1) El rechazo del fin de inadmisión propuesto por los Laboratorios «Cera» S. A.: a) porque el art. 645 del Cod. de Comercio permite indistintamente a una cualquiera de las partes, apelar de las sentencias en defecto en materia comercial antes de expirar el plazo de la oposición, al derogar el referido texto en esta materia la prohibición erigida por el art. 455 del Cod. de Pr. Civ.; y b) porque en virtud del efecto devolutivo de la apelación, esta Corte es el único tribunal amparado del litigio, desde el 27 de julio del año 1935, fecha en que se interpuso apelación, y ese apoderamiento no se lo puede arrebatar retroactivamente un recurso de oposición deducido tres años después. 2) el pronunciamiento

del defecto sobre el fondo contra los intimados y su condena-  
ción al pago de los costos»; G), que, puesto el asunto en es-  
tado de ser fallado, la Corte de Apelación del Departamento  
de Santo Domingo dictó, en fecha veintitrés de Marzo de mil  
novecientos treinta y ocho, la sentencia indicada en el co-  
mienzo de la presente, y que es contra dicho fallo contra el  
que han recurrido a casación los Laboratorios Cera, S. A.;

Considerando, que en el recurso del cual ahora se trata,  
se invocan los siguientes medios de casación: 1º., «Violación  
del artículo 455 del Código de Procedimiento Civil y del ar-  
tículo 645 del Código de Comercio»; 2º., «Violación del ar-  
tículo 158 del Código de Proc. Civil y del artículo 643 del Có-  
digo de Comercio»;

Considerando, en cuanto al primer medio: que los  
intimantes alegan, esencialmente, que el artículo 455 del Có-  
digo de Procedimiento Civil ha sido violado, porque dicho  
texto legal dispone que «las apelaciones de las sentencias sus-  
ceptibles de oposición, no serán admisibles durante el térmi-  
no de la oposición»; que si bien el artículo 645 del Código de  
Comercio expresa, en su parte final, que respecto de las sen-  
tencias dadas en asuntos comerciales, «la apelación se podrá  
interponer el mismo día de la sentencia», esta última disposi-  
ción no ampara, respecto de las sentencias dictadas en defecto  
contra una parte, sino a ésta última, y no autoriza a la parte  
que había comparecido, a interponer recurso de apelación an-  
tes del término fijado por el artículo 455 del Código de Pro-  
cedimiento Civil, el cual, por ello, debe considerarse que con-  
tinúa rigiendo su situación jurídica; que lo contrario equivaldría  
a privar de un grado de jurisdicción a la parte condenada en  
defecto, que quisiera hacer oposición al fallo del cual se trata-  
ra; que, como los actuales intimantes hicieron oposición a la  
sentencia comercial del Juzgado de Primera Instancia del Dis-  
trito Judicial de Santo Domingo, dictada en defecto el veinti-  
nueve de Enero de mil novecientos treinta y cinco, antes de  
que dicho fallo fuera ejecutado, la apelación del Señor Emeterio  
Sotomayor debió ser declarada inadmisibile; y que al deci-  
dir lo contrario, la sentencia impugnada incurrió también en  
la violación del mencionado artículo 645 del Código de Comer-  
cio; pero,

Considerando, que así como el artículo 455 del Código de  
Procedimiento Civil contiene una prohibición general, en el  
sentido de que ni el condenado en defecto ni la parte compare-  
ciente pueden interponer recurso de apelación «durante el  
término de la oposición», asimismo es necesario admitir que  
la derogación que de dicho texto legal hace, para los «asuntos

comerciales», el artículo 645 del Código de Comercio, en su parte final, tiene el mismo carácter general y absoluto; que donde la ley no distingue, los jueces no pueden hacerlo, si no existe otro texto legal que los autorice a ello; que la apelación interpuesta, en fecha veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cinco, por el Señor Emeterio Sotomayor, según acto de notificación de dicho recurso hecha a los actuales intimantes, se encontraba amparado por la disposición final del artículo 645 del Código de Comercio; que el recurso en referencia apoderó, a la Corte de Apelación *a-quo*, del conocimiento del mismo; que la circunstancia de que los Laboratorios Cera, S. A. intentaran, tres años después, un recurso de oposición que no hicieron juzgar, no alteraba la situación jurídica creada por el recurso de apelación de su contraparte; que la rapidez en los procedimientos, exigida por la naturaleza de los asuntos comerciales, está de acuerdo con el sentido general que, según queda expresado, es el de la parte final del artículo 645 mencionado; que por todo lo dicho, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones alegadas en el primer medio que se ha venido estudiando, el cual debe ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al segundo medio del recurso, en el cual se invoca la violación del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, y la del 643 del Código de Comercio: que si bien este último texto legal hace aplicable, el primero, a «las sentencias en defecto dictadas por los tribunales de comercio», de ello es imposible colegir que haya querido hacer aplicable, a dichas sentencias comerciales, el artículo 455, ya que es en el título siguiente donde se ocupa, el legislador del Código de Comercio, de las apelaciones en materia comercial; que si bien el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a las sentencias de los tribunales de comercio, por el artículo 643 citado por los intimantes, expresa que «cuando se pronuncie contra una parte que no tuviese abogado, la oposición será admisible hasta la ejecución de la sentencia», es igualmente cierto que el fallo ahora impugnado, no niega que los intimantes hubieran tenido el derecho de hacer oposición a la sentencia que los condenó en defecto: lo que hizo fué rechazar el fin de inadmisión que, sin fundamento legal, se le presentó contra el recurso de apelación del Señor Emeterio Sotomayor (a lo cual se circunscribía el punto sometido a la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo por los actuales intimantes, de acuerdo con lo que expresan las conclusiones de los mismos, que han quedado copiadas en la presente decisión, y según lo hace notar dicha Corte, en su primer Considerando), y conocer y fallar sobre

el fondo del asunto; y si hipotéticamente hablando, la Corte *a-quo* hizo más de lo que podía, o dejó de realizar algo que debiera hacer, con ello habría incurrido en otros vicios que no están invocados en el presente recurso; que por todo lo expuesto, las violaciones señaladas en el segundo medio no existen en el fallo impugnado, y dicho medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por los Laboratorios Cera, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a dichos intimantes al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y seis del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora

el fondo del asunto; y si hipotéticamente hablando, la Corte *a-quo* hizo más de lo que podía, o dejó de realizar algo que debiera hacer, con ello habría incurrido en otros vicios que no están invocados en el presente recurso; que por todo lo expuesto, las violaciones señaladas en el segundo medio no existen en el fallo impugnado, y dicho medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por los Laboratorios Cera, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a dichos intimantes al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y seis del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora

Altagracia Hernández, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, del domicilio de «Canca Reparación», sección de la común de Moca, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de fecha catorce de Marzo del año mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la referida Corte de Apelación, de fecha veintidós del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 y 10 de la Ley 1051; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes: a), que la Señora Cristina Hernández, en nombre de su hija Altagracia Hernández, de generales arriba dichas, compareció por ante el Comandante de Destacamento de la Policía Nacional de Moca y «presentó querrela contra el nombrado Enrique López (a) Moreno, domiciliado y residente en la sección de «Canca Reparación», por no querer atender a sus deberes de padre de Joaquina, de siete días de edad, que tiene procreada» con Altagracia Hernández; b), que citadas las partes para fines de conciliación por ante el Juez Alcalde de la común de Moca, no se pusieron de acuerdo, por haber negado Enrique López (a) Moreno la paternidad de la referida niña; c), que amparado del caso el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, éste lo sometió por la vía directa ante el Tribunal Correccional del mismo Distrito Judicial, y en fecha veinticuatro de Enero del año en curso, dicho tribunal dictó sentencia descargando al prevenido López del delito de violación de la Ley N.º. 1051, que se le imputaba en agravio de la menor Joaquina, procreada con Altagracia Hernández, por haber sido insuficientes las pruebas presentadas para establecer su paternidad; d), que de esta sentencia apeló la querellante Altagracia Hernández por ante la Corte de Apelación de Santiago, la cual rindió sentencia en fecha catorce de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla: Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha veinticuatro de Enero del año en curso, y en consecuencia: a) debe descargar y descarga al prevenido Enrique López de generales expresadas, del de-

lito de violación de la Ley N.º 1051, en perjuicio de la menor Joaquina, procreada por la Señora Altagracia Hernández, por ser insuficientes las pruebas presentadas para establecer la paternidad; y b) debe declarar y declara de oficio las costas de ambas instancias»;

Considerando, que contra esta sentencia ha recurrido a casación la Señora Altagracia Hernández, quien funda su recurso en que «la Corte no apreció bien los hechos, al encontrar insuficientes las pruebas aportadas por la querellante para demostrar que el prevenido López es el padre de la menor, y por las demás razones de hecho y de derecho que su abogado expondrá en el memorial que oportunamente depositará en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia», memorial que no depositó;

Considerando, que la Ley N.º 1051 dispone en sus artículos 9 y 10 que la investigación de la paternidad queda permitida para los fines de dicha ley, y podrá demostrarse por todo género de pruebas; que una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable, relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba, y el Tribunal Correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, y la existencia de éstos en su materialidad;

Considerando, que la sentencia impugnada se basa, en que «la madre querellante no ofrece ningún elemento que unido a su declaración, pueda servir de prueba de la paternidad invocada, y que su sola declaración no apoyada en ninguna circunstancia de la causa, es insuficiente para establecer la prueba de la paternidad del inculpado»; que resulta del examen de estos motivos, que la Corte *a-quo* lo que ha hecho en el presente caso es ejercer el poder que le corresponde de apreciar los hechos y las circunstancias de la causa; que por consiguiente, la apreciación contenida en la sentencia impugnada, regularmente motivada, es soberana y escapa a la crítica de esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Altagracia Hernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha catorce de Enero del año mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba, y *Segundo*: Declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T.

*Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico. (Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y seis del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Juan Parra Alba, C. por A., compañía por acciones, propietaria, domiciliada en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito de Santo Domingo, de fecha once de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «*Falla:* Primero:— Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de oposición de que se trata, interpuesto por la Juan Parra Alba, C. por A. en fecha diez y nueve de Marzo del año en curso, mil novecientos treinta y ocho, según acto instrumentado por el ministerial Dionisio Pieter, contra la sentencia en defecto por falta de concluir dictada por este mismo Tribunal en fecha catorce de setiembre del año mil novecientos treinta y siete, en favor de Luis Eduardo Matos y su esposa Ana R. de Matos;— Segundo: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos enunciados, el referido recurso de oposición; Tercero: Que, en consecuencia, y acogiendo las conclusiones presenta-

*Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico. (Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y seis del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Juan Parra Alba, C. por A., compañía por acciones, propietaria, domiciliada en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito de Santo Domingo, de fecha once de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «*Falla:* Primero:— Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de oposición de que se trata, interpuesto por la Juan Parra Alba, C. por A. en fecha diez y nueve de Marzo del año en curso, mil novecientos treinta y ocho, según acto instrumentado por el ministerial Dionisio Pieter, contra la sentencia en defecto por falta de concluir dictada por este mismo Tribunal en fecha catorce de setiembre del año mil novecientos treinta y siete, en favor de Luis Eduardo Matos y su esposa Ana R. de Matos;— Segundo: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos enunciados, el referido recurso de oposición; Tercero: Que, en consecuencia, y acogiendo las conclusiones presenta-

das por Luis Eduardo Matos y su esposa Ana R. de Matos, intimados en el presente recurso, debe:— a)— Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso, dictada por este Tribunal en fecha catorce del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de esta sentencia;— b)— Condenar, como al efecto condena, a la Juan Parra Alba, C. por A., parte intimante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Cuarto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado Enrique Plá Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; «Así se pronuncia, manda y firma»;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado José A. Turull Ricart, abogado de dicha compañía recurrente, en el cual se invocan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Enrique Plá Miranda, abogado de la Señora Ana R. de Matos, mayor de edad, ocupada en sus quehaceres domésticos, autorizada por su esposo el Señor Luis Eduardo Matos, mayor de edad, dominicano, empleado particular, portador de la cédula personal de identidad número 20138, Serie 1, expedida el 30 de Julio de 1932 en Ciudad Trujillo, donde tienen ambos esposos su domicilio, como parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado José A. Turull Ricart, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Enrique Plá Miranda, como abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 353, 354, 356 y 455 del Código de Procedimiento Civil; 5, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta, esencialmente, lo siguiente: A), que en fecha treinta de Julio de mil novecientos treinta y siete, la Juan Parra Alba, C. por A., demandó, por ministerio de alguacil, «a la Señora Ana R. de Matos y a su esposo Luis Matos», ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, para que se

oyeran condenar al pago de la suma de cincuenta pesos, moneda americana, que los segundos adeudaban a la demandante, por concepto de alquileres vencidos de un departamento de una casa propiedad de esta última, y oyeran pronunciar la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; al desalojo inmediato del susodicho departamento; la ejecución provisional y sin fianza, no obstante apelación ú oposición, del fallo que interviniera, y la condenación de los intimados al pago de las costas; B), que los demandados, no obstante la citación que se les hizo, no comparecieron a la audiencia que, con el objeto de conocer del caso, celebró la Alcaldía mencionada; y ésta dictó, en fecha cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y siete, una sentencia por la cual pronunció el defecto contra dichos demandados, y acogió íntegramente la demanda en referencia; C), que la decisión que queda indicada fué notificada, en fecha once de Agosto de mil novecientos treinta y siete, a los esposos Luis Matos y Ana R. de Matos, con intimación de desalojar, en el término de veinticuatro horas, el departamento ya señalado; D), que al día siguiente, o sea el doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete, fué notificado, a requerimiento de los esposos Luis Eduardo Matos y Ana R. de Matos, un acto por el cual dichos esposos, quienes constituían como abogado al Licenciado Enrique Plá Miranda, decían renunciar, pura y simplemente, al recurso de oposición contra la sentencia, e interponían apelación contra la misma, con citación ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que éste conociera de dicho recurso de alza; E), que el día diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y siete, fué ejecutado el desalojo ordenado por la sentencia en defecto, con ejecución provisional, contra la cual se había apelado; F), que la Juan Parra Alba, C. por A., intimada en apelación, constituyó su abogado; pero éste no concurrió a la audiencia fijada, para el caso, por el Juzgado *a-quo*, el cual dictó, en fecha catorce de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, una sentencia con el dispositivo siguiente: «Falla: Primero: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la Juan Parra Alba, C. por A., parte intimada, por falta de concluir; Segundo: Que, acogiendo las conclusiones presentadas en audiencia por Luis Eduardo Matos y su esposa Ana R. de Matos, parte intimante en el presente recurso, debe:— a)— Declarar, como al efecto declara, regular en la forma y bueno y válido en el fondo, el recurso de apelación de que se trata; b)— Declarar, como al efecto declara, por las causas enunciadas, radicalmente nulo, sin ningún va-

lor ni efecto, el acto de emplazamiento instrumentado por el ministerial Dionisio Pieter y notificado a los intimantes Luis Eduardo Matos y su esposa Ana R. de Matos a requerimiento de la Juan Parra Alba, C. por A., en fecha treinta de Julio del año en curso, mil novecientos treinta y siete; c)— Revocar, como al efecto revoca, juzgando por propia autoridad, la sentencia objeto de este recurso, dictada por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo en fecha cuatro del mes de Agosto del año en curso, mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de esta sentencia; d)— Condenar, como al efecto condena, a la Juan Parra Alba, C. por A., parte intimada que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Tercero:— Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado Enrique Plá Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad»; G), que contra este fallo interpuso recurso de oposición la Juan Parra Alba, C. por A.; H), que después de llenados los procedimientos del caso, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, en fecha once de Agosto de mil novecientos treinta y ocho la sentencia en otro lugar señalada, contra la cual ha sido interpuesto el presente recurso de casación;

Considerando, que en fecha primero de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, el abogado de la Juan Parra Alba, C. por A., dirigió, a nombre de esta última, una exposición a la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa que el intimado Señor Luis E. Matos, al serle notificado el auto de admisión del presente recurso, con el emplazamiento correspondiente, «protestó de que a él se le hiciera tal notificación y emplazamiento, alegando su completa ignorancia de todo cuanto se refería en el aludido acto, y de todo cuanto en su nombre se había hecho»; que dicho Señor Luis E. Matos, como consecuencia de lo que queda indicado, compareció, el cinco de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, ante el Notario Público del Distrito de Santo Domingo, Señor Luis E. Pou H. a fin de hacer las declaraciones contenidas en el acta, levantada al efecto, cuya copia auténtica sometía la mencionada exponente, la cual concluía así en la exposición en referencia: «La Juan Parra Alba, C. por A., somete el caso, tal como se ha expuesto anteriormente, a fin de que ese alto organismo judicial, por mediación de los honorables magistrados que lo integran, resuelva en consecuencia, en conformidad con vuestro ecuánime criterio»;

Considerando, que en el acta notarial citada, el Señor Luis E. Matos declaró, en resumen, «que jamás ha autorizado a la señora Ana R. de Matos, para litigar en justicia contra la mencionada sociedad ni contra nadie»; «que nunca ha autorizado ni dado poder expreso ni tácito a ningún abogado ni alguacil, ni a persona alguna, ni a funcionario de ninguna clase, para pleitar por él, ni a nombre de él, contra la Sociedad Juan Parra Alba, C. por A., ni contra ninguna persona ni entidad»; «que en consecuencia de todo lo antes expuesto», «desconoce y niega toda validez ni eficacia a cualquier procedimiento que se haya realizado o se esté realizando contra dicha compañía Juan Parra Alba, C. por A., y asimismo, se opone radicalmente a que dicha litis prosiga, por ser infundada, inexplicable y ajena por completo al declarante; y requiere que esta disposición de hacer cesar en seguida la litis, sea tomada en consideración por los Tribunales de la República, inclusive la Suprema Corte de Justicia»; que «renuncia pura y simplemente a los beneficios que pudieran derivarse de la sentencia recurrida en casación» o de «cualquier otra», y «declina toda responsabilidad que pudiera surgir en la litis»; que además de tener la firma del Señor Luis E. Matos, de dos testigos y del notario que actuaba, en el acta citada aparece firmada por el Licenciado José A. Turull Ricart, quien compareció en calidad «de abogado de la Juan Parra Alba, C. por A.», y expresó que había «escuchado con satisfacción las declaraciones del Señor Matos, quien le merece las mejores consideraciones como hombre probo y honesto», y que aceptaba las explicaciones de éste «para los fines que fueren de lugar»; que al no contener, cuanto queda dicho, un desistimiento formal del presente recurso, aceptado por los intimados, y al tratarse de un punto íntimamente ligado a la solución de tal recurso, que podía ser objeto de debates contradictorios entre las partes, la Suprema Corte de Justicia dispuso, después de conocer el dictamen que el Magistrado Procurador General de la República dió sobre este aspecto de la cuestión, unir al asunto principal la exposición de la Juan Parra Alba, C. por A., a la cual se ha venido aludiendo, para resolver sobre todo ello cuando fuera dictado el presente fallo;

Considerando, que en la audiencia celebrada para conocer del recurso de casación de la Juan Parra Alba, C. por A., y del incidente que queda relatado, la intimante produjo un nuevo memorial, redactado en el mismo sentido que el de la exposición ya señalada, con las siguientes conclusiones: «Que declaréis, o que no existe interés en el conocimiento y fallo del recurso de casación arriba referido, por haber renunciado el

intimado a los beneficios de la sentencia impugnada por el expresado recurso; o que el referido recurso queda sin objeto por el mismo motivo de la renuncia del intimado de los beneficios de la sentencia recurrida; quedando las partes, por vía de consecuencia, desligada o fuera de la causa; y que, finalmente, le déis acta a la concluyente, de la renuncia mencionada del intimado, contenida en el acto del Notario Luis E. Pou Henríquez de fecha cinco de Octubre del 1938;

Considerando, que el Licenciado Enrique Pla Miranda, actuando como abogado de la intimada, Señora Ana R. de Matos, presentó un acta del Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Señor Luis A. Gómez, firmada por «Luis E. Matos», además de estarlo por dicho alguacil, la cual acta da constancia de que el día catorce de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, o sea varios días después de la fecha del acta notarial arriba aludida, el Señor Luis Eduardo Matos notificó al Licenciado Enrique Pla Miranda que había, «Primero: . . . . «autorizado a su esposa, Señora Ana R. de Matos, para que pueda estar en justicia en el recurso de casación interpuesto por la Compañía Juan Parra Alba, C. por A. contra sentencia de fecha 11 de Agosto del presente año, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, Cámara de lo Civil y Comercial en sus atribuciones civiles, en contra de dicha compañía y en favor de ambos esposos; Segundo: que asimismo ha autorizado a su esposa a continuar el mencionado recurso de casación y las acciones que de él puedan derivarse y que, al propio tiempo» (expresaba el alguacil) «mi requeriente imparte su más absoluta aprobación a todos los actos intervenidos con motivo de las acciones que hubiese podido su esposa intentar con motivo de ese procedimiento, y muy especialmente en el que se inicia en ocasión del recurso de casación deducido por la Compañía Juan Parra Alba, C. por A., en fecha 2 de Septiembre del año en curso contra la indicada sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, Cámara de lo Civil y Comercial, en fecha 11 de Agosto del presente año, impartándole, asimismo, su absoluta aprobación a la actuación realizada por el Lic. Enrique Pla Miranda, abogado que ha actuado en el mencionado procedimiento y que actuará con motivo del recurso de casación referido»;

Considerando, que en presencia de este último acto, de la circunstancia de que el acta notarial depositada por la parte intimante, no puede sustituir el procedimiento trazado por los artículos 353, 354 y 356 del Código de Procedimiento Civil,

para la denegación de actos de abogados o alguaciles, cuyas formalidades no han sido llenadas en el presente caso; de que el Señor Luis Eduardo Matos, intimado, junto con su esposa, en el presente recurso de casación, notificado a ambos en fecha tres de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, no ha constituido abogado alguno que presentara, ante la Suprema Corte de Justicia, conclusiones distintas de las formuladas por la Señora Ana R. de Matos, en las condiciones que quedan indicadas; y de que los pedimentos de la Juan Parra Alba, C. por A., presentados en memorial ampliativo y reproducidos en audiencia, tendientes a que se declarara sin interés el conocimiento y fallo de su recurso de casación, estaban implícitamente subordinados a las declaraciones, no conformes con los procedimientos legales, contenidas en el acta notarial de fecha cinco de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, a los cuales es contrario el posterior acto de alguacil, de carácter auténtico, de fecha catorce de Octubre del mismo año, en otro lugar indicado; que en presencia de todo ello, procede rechazar, como al efecto se rechazan, los pedimentos de la Juan Parra Alba, C. por A., de los cuales se hace referencia en lo expresado inmediatamente arriba, y conocer del fondo del recurso;

Considerando, que los medios mencionados en dicho recurso son los siguientes: 1°. «Violación del artículo 455 del Código de Procedimiento Civil»; 2°. «Falta de base legal del fallo recurrente»;

Considerando, en cuanto al primer medio: que la parte intimante alega que el artículo 455, por ella invocado, establece que «las apelaciones de las sentencias susceptibles de oposición, no serán admisibles durante el término de la oposición»; que la sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, de fecha cuatro de Agosto de 1937, dictada en defecto «contra los Señores Ana R. de Matos y su esposo Señor Luis Matos», y notificada a éstos el once de Agosto del mismo año, estaba sujeta al recurso de oposición; y que sin embargo, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado *a-quo*, acogió la apelación interpuesta por los intimados el día doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete, esto es, al día siguiente de la notificación que queda indicada, y en consecuencia dentro del plazo de la oposición; que con ello, fué violado el ya expresado artículo 455 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la prohibición dictada, en materia civil, por el texto legal mencionado, debe ser considerada de orden público, y dirigida contra todas las partes; que ella res-

ponde, entre otras cosas, al propósito de dar una oportunidad, a los jueces que, por falta de información completa sobre el caso, por efecto de la no comparecencia de una de las partes, hayan dictado un fallo errado, para reformar su decisión, si ello procediere; que es ilógico que una parte pueda renunciar a una prohibición legal, durante el plazo para el cual haya sido ella dictada; que el artículo 455 ya citado, es aplicable a las sentencias de las Alcaldías; que, además de tener carácter de orden público la prohibición en referencia, hay la circunstancia, superabundante, de que la Juan Parra Alba, C. por A., parte intimante, alegó ante el Juzgado *a-quo*, el carácter de «irrecible» del recurso de apelación de los actuales intimados, según consta en sus conclusiones transcritas en el fallo impugnado; que por todo lo dicho, al haber acogido la apelación en referencia, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación ha incurrido en la violación aducida en su primer medio por la parte intimante, y dicho primer medio debe ser acogido;

Considerando, que en el presente caso y dentro de las condiciones que han sido señaladas, procede pronunciar la casación del fallo impugnado, sin envío ante otro Juzgado, envío que carecería de objeto;

Por tales motivos, *Primero*: casa, sin envío ante otro tribunal, la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha once de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y nueve del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, y por Rafael Castro Rivera, Juez no inhibido, llamado a completar la Corte en virtud de la Ley N.º 926 (año 1935), asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Tomás Tejeda, de veinte años de edad, empleado de comercio, soltero, natural y del domicilio de Baní, común de Provincia Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de dicha Corte, en fecha veinticuatro del mismo mes y año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Rafael Ortega Peguero, en representación del Licenciado Quirico Elpidio Pérez, abogado del recurrente, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S.;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley N.º 1426, de fecha 11 de Diciembre de 1937, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, consta lo que a continuación se expresa: a), que en fecha seis de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete, el Señor Jaime Celado presentó querrela ante la Alcaldía de la común de Baní contra el Señor Tomás Tejeda, por haber hecho grávida a la joven Caridad Celado; b), que por sentencia de fecha veintidós del mes de Diciembre del citado año, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en

atribuciones correccionales, condenó al inculpado Tomás Tejeda de generales indicadas, a pagar una multa de cincuenta pesos y una indemnización de cien pesos en favor de la joven agraviada, compensables ambas en caso de insolvencia, con prisión de un día por cada peso que dejare de pagar, y al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Bienvenido Limardo, abogado constituido por la parte civil; c), que en fecha veintitrés de Diciembre del citado año, interpusieron recurso de apelación contra dicha sentencia el Señor Jaime Celado, parte civil constituida, y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Trujillo; d), que en fecha treinta del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y ocho, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó sentencia sobre el caso; reformó la sentencia de fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y siete a que se hace alusión arriba, rechazando el recurso de apelación de la parte civil constituida y condenó al acusado Tomás Tejeda a pagar una multa de cien pesos oro americano, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y a pagar a la joven agraviada una indemnización de cien pesos oro americano; además condenó a la parte civil al pago de las costas de su recurso de alzada, así como también al acusado Tomás Tejeda; e), que contra esta sentencia recurrieron a casación tanto el inculpado Tejeda, como la parte civil constituida, recurso que culminó con la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha veintinueve de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, mediante la cual dispuso la casación de dicha sentencia; envió el conocimiento del asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, y compensó las costas; f), que apoderada por el envío de la Suprema Corte, la referida Corte de Apelación, dictó sentencia en fecha diez y seis de Marzo del año en curso cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla: Primero: Rechazar la excepción propuesta por el acusado, y en consecuencia, declarar recibibile la apelación interpuesta por el Señor Jaime Celado González, parte civil constituida; Segundo: Modificar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Trujillo, de fecha veintidos del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete, que condena al nombrado Tomás Tejeda, de generales conocidas, a pagar una multa de cincuenta pesos oro y a una indemnización de cien pesos oro en favor de la joven agraviada, compensables ambas en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso que dejare de pagar, y que lo condena además, al pago de los costos y honorarios causados distrayéndolos en provecho del Licenciado Bienvenido Limardo, abogado constituido de la parte civil, quien afirma haber-

los avanzado, y obrando por propia autoridad, condenar al referido inculpado Tomás Tejeda, de generales conocidas, a pagar una multa de cincuenta pesos, que es la mitad de la que se le hubiera impuesto en caso de que hubiera sido mayor que la joven agraviada, por el delito de gravedad de la menor de veinte años, Caridad Celado, acogiendo circunstancias atenuantes en favor del inculpado; Tercero: Condenar al inculpado Tomás Tejeda, de generales conocidas, a pagar una indemnización de quinientos pesos oro en favor del Señor Jaime Celado González, padre de la joven agraviada, constituido parte civil; Cuarto: Declarar que en caso de insolvencia, tanto la multa como la indemnización deberán ser compensadas con prisión a razón de un día por cada peso; Quinto: Condenar además al inculpado, al pago de las costas, distrayendo en favor del Licenciado Bienvenido Limardo, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado, las que les corresponden»;

Considerando, que contra el fallo arriba enunciado, ha interpuesto recurso de casación el inculpado Tomás Tejeda, quien lo funda en las siguientes violaciones de la Ley: 1°. Incompetencia y exceso de poder de la Corte de Apelación de La Vega, al acordar por la sentencia recurrida, una indemnización que no le estaba atribuida; 2°. Violación de la autoridad de la cosa juzgada, y 3°. Violación por falsa aplicación del artículo 357 del Código Penal;

Considerando, que es indispensable, antes de entrar en el estudio de los medios en que se funda el recurso, examinar la admisibilidad de éste; que el artículo 2 de la Ley N°. 1426 establece que: «Serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra las sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso»;

Considerando, que, el canon legal arriba transcrito, exige de una manera imperativa para la admisión del recurso de casación, que el recurrente justifique haber consignado previamente la suma de treinta pesos, siempre que en la sentencia recurrida la pena correccional impuesta no exceda de tres meses de prisión, o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas dentro de los límites señalados;

Considerando, que, la sentencia objeto del presente re-

curso de casación, cuya admisibilidad se examina, pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha diez y seis de Marzo del mil novecientos treinta y nueve, condenó a Tomás Tejada a pagar una multa de cincuenta pesos y una indemnización de cien pesos a favor de la parte agraviada, como autor del delito de gravidez; que por consiguiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 2 de la Ley N.º. 1426, para que el recurso a que se refiere la presente sentencia pudiera ser admitido, hubiera sido indispensable que figurase en el expediente del caso, la prueba de la consignación de la fianza hecha según lo prescribe dicho artículo;

Considerando, que, del examen del expediente que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia resulta, que dicha prueba no ha sido aportada por el recurrente; que en consecuencia, el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, *Primero*: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el nombrado Tomás Tejada, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Rafael Castro Rivera.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y nueve del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan

curso de casación, cuya admisibilidad se examina, pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha diez y seis de Marzo del mil novecientos treinta y nueve, condenó a Tomás Tejada a pagar una multa de cincuenta pesos y una indemnización de cien pesos a favor de la parte agraviada, como autor del delito de gravidez; que por consiguiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 2 de la Ley N.º. 1426, para que el recurso a que se refiere la presente sentencia pudiera ser admitido, hubiera sido indispensable que figurase en el expediente del caso, la prueba de la consignación de la fianza hecha según lo prescribe dicho artículo;

Considerando, que, del examen del expediente que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia resulta, que dicha prueba no ha sido aportada por el recurrente; que en consecuencia, el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, *Primero*: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el nombrado Tomás Tejada, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Rafael Castro Rivera.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y nueve del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan

Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del insfrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el Señor Consuelo Rodríguez, de veinte años de edad, soltero, agricultor, residente y domiciliado en «Sabana del Soco», sección rural de la común del Seybo, de Cédula Personal de Identidad N.º 9378, Serie 25, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, juzgando como tribunal de apelación, de fecha veintiocho de Abril del año mil novecientos treinta y nueve, en curso, de la cual es el dispositivo siguiente:— «Falla: que debe admitir y admite como bueno y válido, por haber sido interpuesto en tiempo oportuno, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Consuelo Rodríguez, de generales anotadas, contra sentencia de la Alcaldía de esta común de fecha 3 de Marzo de 1939 que lo condenó a \$10.00 de multa por herida a Micaela Alvarez.— 2.º.— Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada y condena además al recurrente al pago de los costos»;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha veintiocho de Abril del año mil novecientos treinta y nueve, en curso:

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Benigno del Castillo S.;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley N.º 1426, de fecha 7 de Diciembre de 1937, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso presente son constantes los siguientes hechos: a) que el señor Consuelo Rodríguez tuvo una disputa con la señora Micaela Alvarez, debido a que esa señora requirió la presencia del Alcalde Pedáneo del lugar, para que verificara daños que le habían hecho en sus cultivos unos cerdos propiedad del recurrente; b), que, como consecuencia de esa disputa, el señor Consuelo Rodríguez le arrojó a la señora Micaela Alvarez un machete, de punta, sobre un pié, causándole una pequeña herida; c), que sometido el caso a la Alcaldía de la común del Seybo, fué juzgado y declarado culpable por dicha Alcaldía, la cual lo condenó al pago de una multa de diez pesos, moneda de curso legal, compensable

con prisión a razón de un día por cada peso, y al pago de las costas; d), que no conforme a con las condenaciones pronunciadas contra él, el señor Consuelo Rodríguez apeló de la sentencia arriba dicha; y amparado de la apelación el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, conoció de ella en audiencia del día veintiocho de Abril del año mil novecientos treinta y nueve, en curso, y el mismo día rindió la sentencia que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que contra esta última sentencia ha recurrido a casación el señor Consuelo Rodríguez, por los motivos que expondrá «oportunamente», los que no ha expuesto;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley N.º 1426, de fecha siete de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete, dice textualmente lo que sigue: Serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si sucumbiere en su recurso;

Considerando, que en el presente caso no se ha justificado el cumplimiento de las disposiciones del artículo 2 de la Ley N.º 1426, y circunstancia que además, ha sido invocada en el Dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Por tales motivos, *Primero*: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Consuelo Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, como Tribunal de Apelación, de fecha veintiocho de Abril del año mil novecientos treinta y nueve, en curso, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente sentencia; y *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPÚBLICA DOMINICANA.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y nueve del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, y por el Magistrado Licenciado Rafael Castro Rivera, Juez no inhibido, y llamado a completar la Corte, en virtud de lo dispuesto en la Ley N°. 926, publicada en la Gaceta Oficial N°. 4807, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el Señor Manuel Simón Báez, propietario y agricultor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 29650 Serie 1, expedida el 28 de Marzo de 1935, contra sentencia civil dictada, en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: «Falla Primero: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se halla transcrito en otro lugar de ésta; y Segundo: Que debe condenar y condena a la parte intimante, señor Manuel Simón Báez, al pago de los costos.— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma»;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Juan B. Mejía, como abogado de dicho recurrente, en el cual se alegan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos, abogados del intimado Señor Gregorio Báez Pimentel, agricultor, domiciliado en la sección de Paya, común de Baní, portador de la cédula personal de identidad número 817, Serie 3, de fecha 14 de Mayo de 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte

intimante, en su escrito de alegatos, réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Temístocles Messina, por sí y por el Licenciado Vetilio A. Matos, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente: A), que sobre una demanda en reivindicación de propiedad y en rendición de cuentas, incoada por el actual intimante contra el actual intimado, y sobre una demanda reconventional, del segundo contra el primero, en declaración de propiedad, concernientes ambas demandas a una finca agrícola, cultivada de café situada en la sección de Higuana, común de Baní, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Trujillo dictó, en fecha trece de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, una sentencia por la cual fué rechazada la demanda principal indicada; fué acogida la demanda reconventional señalada en segundo término, y fué condenado el Señor Manuel Simón Báez, parte que en una y otra sucumbió, al pago de las costas; B), que contra dicha decisión apeló al Señor Manuel Simón Báez, y entre los fundamentos del acta de apelación notificada, expuso lo siguiente: «Por cuanto fué dictada» (la sentencia entonces impugnada) «omitiendo consignar, también, la carta que el intimado escribió a Virgilio Pimentel en fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y uno, referente a su entrada en la propiedad que es objeto del litigio, y a las consecuencias jurídicas que se derivan de dicha carta»; C), que en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, para conocer de dicho recurso dealzada, el apelante, actual intimante en casación, formuló, entre otros pedimentos, los siguientes: «Que os plazca...2)— De modo principal, igualmente, pronunciar la nulidad de la recurrida sentencia, por haber omitido consignar en los hechos la carta que en fecha 25 de Julio del 1931 el intimado escribió a Virgilio Pimentel, y considerar en el derecho los puntos primordiales de la defensa que de dicha carta se extrañan; 3)—*Subsidiariamente*, para el caso improbable que los anteriores pedimentos no fuesen acogidos, revocar totalmente la sentencia

apelada en razón de que entre el concluyente y el intimado no ha existido jamás *consentimiento* alguno sobre la naturaleza del contrato de venta, ni acerca de ningún *precio*, ya que éste debe ser determinado o fijado por las partes, o por terceros individualmente designados por las mismas partes (vendedor y comprador), y en la especie, ni lo uno ni lo otro ha acontecido; ello es igualmente así, porque jurisprudencialmente no puede existir *precio real* de una venta cuando el detentador de un inmueble se limita a ejecutar compromisos del propietario con los productos de este inmueble o la renta que él produce, y sin tener para ello ninguna eventualidad de pérdida que correr, ni ningún sacrificio que hacer de sus propios dineros; (D. P. 1908-1-480); también ello es así, porque la prueba de una venta no puede ser establecida por las declaraciones del mandatario de una de las partes, porque ellas no tendrían otro valor que las atestaciones de éste (Trib. Cv. Seine, 6 dec. 1901)— D. P. 1903-2-113.— *Consecuencialmente*, por propia autoridad, haciendo lo que debió hacer el Juez del Primer grado: a)— rechazar la demanda reconvenencial en declaración de propiedad del intimado, y en consecuencia: b)— ordenar que el intimado debe cesar, inmediatamente de notificada vuesta sentencia a intervenir, en la administración y dominio de la finca de café propiedad del concluyente, ubicada en la sección de Higuana de la común de Baní, y que se encierra dentro de los linderos descritos en el emplazamiento introductivo de la demanda; c) ordenar igualmente, que debe rendir, en la octava de la notificación de la misma sentencia, buena y detallada cuenta de su administración, o sea, de las cosechas cuya recolección ha hecho y ha entregado o debido entregar al Sr. Virgilio Pimentel para extinguir el crédito hipotecario de éste;— e)—» (debió ser *d*) «pronunciar su condenación al pago de cinco pesos, moneda americana, diarios, por cada día de retardo en la rendición de la cuenta ordenada, a partir de la fecha señalada en la notificación de la sentencia; y 4)— Condenar, en cualquiera de los extremos que acoja, al susodicho Gregorio Báez Pimentel al pago de todas las costas con distracción en provecho del suscrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad»; D), que la mencionada Corte de Apelación dictó sobre el caso, en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo ha sido ya copiado en el presente fallo;

Considerando, que los medios de casación invocados por el intimante son los siguientes: «*Primer Medio*: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y de las reglas que

rigen la motivación de las sentencias»; «*Segundo Medio*: Violación o desconocimiento del derecho de la defensa, en varios aspectos»; «*Tercer Medio*: En general, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y de los principios que regulan la motivación de las sentencias porque la imprecisión o insuficiencia de sus motivos de hechos no permite hacer el examen de la legalidad del fallo recurrido»; «*Cuarto Medio*: Violación de los arts. 1582 y 1591 del Código Civil»; y «*Quinto Medio*: Violación del art. 1347 del Código Civil»;

Considerando, en cuanto al primer medio: que el intimante alega, esencialmente, que para motivar el rechazo de su segundo pedimento, tendiente a que se pronunciara «la nulidad de la sentencia recurrida» (en apelación) «por haber omitido consignar en los hechos la carta que en fecha 25 de Julio del 1931 el intimado escribió a Virgilio Pimentel, y considerar en el derecho los puntos primordiales de la defensa que de dicha carta se extraían», la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo se limitó a expresar, en el noveno considerando del fallo ahora impugnado, «que según se evidencia con la lectura de los motivos de la sentencia apelada. el Juez *a-quo* se basó, para rechazar la demanda, únicamente en el comienzo de prueba por escrito que resulta de varios actos emanados de Manuel Simón Báez, que figuran en el expediente, entre los cuales no se menciona la aludida carta; que por consiguiente esta parte de las conclusiones principales del intimante debe ser rechazada»; que con esto, lo que hizo la Corte fué «decidir *la cuestión por la cuestión*», lo que «entraña una notable petición de principio»; que de ese modo, dejó sin motivo alguno el rechazo en referencia; que la carta de la cual se trataba «era el sostén de su defensa, la base *consecuencial* de su demanda»; «que *el expediente*, para la Corte *a-quo*, lo constituye solamente la documentación del intimado, ya que es muy cierto que en esa documentación dicha carta no estaba. En cambio, en la documentación nuestra que fué depositada, sí estaba. Más todavía, en nuestro escrito de agravios, figura copiada *in-extenso*»; que «la Corte *a-quo* lo que ha hecho en su sentencia es relatar lo que hizo el Tribunal de Primera Instancia: decir que el Tribunal dió ganancia de causa al intimado desprendiéndola, no de la carta aducida, sino del comienzo de prueba por escrito que derivó de las piezas que éste le sometió»;

Considerando, que al haber sido apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, por conclusiones expresas del actual intimante, del pedimento al cual éste alude en el presente medio, y ser dicho pedimento un verdadero sostén de su

demanda y no un simple argumento, dicha Corte fué puesta en el caso, no sólo de acoger o de rechazar tal pedimento, sino en el de fundamentar su decisión, en hecho y en derecho, sobre semejante punto, dando para ello los motivos que fueran pertinentes; que de acuerdo con lo que ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia en ocasiones anteriores, la jurisdicción de apelación es llamada, por el efecto devolutivo del recurso de alzada que ante ella se intente, a conocer del litigio íntegro, tal como haya sido sometido a los primeros jueces, salvo limitaciones puestas por las partes, que en este caso no lo fueron, y no únicamente a juzgar la sentencia apelada; que por todo ello, al ser el noveno considerando, del fallo ahora impugnado, el único en el cual contesta la Corte *a-quo* al pedimento en referencia, y al limitarse dicho considerando a expresar, como razón para rechazar lo que pidió sobre este punto el intimante, «que según se evidencia con la lectura de los motivos de la sentencia apelada, el Juez *a-quo* se basó, para rechazar la demanda, únicamente en el comienzo de prueba por escrito que resulta de varios actos emanados de Manuel Simón Baez, que figuran en el expediente, entre los cuales no se menciona la aludida carta», de ese modo se dió como única base de lo decidido acerca de esto, el mismo hecho del cual se quejaba el recurrente, es decir, la ausencia, en los fundamentos de hecho y de derecho del fallo entonces impugnado, de toda referencia a la carta que debió haber sido ponderada por las dos jurisdicciones en su justo valor, cuando los jueces no hubieran establecido su no existencia entre los documentos sometidos válidamente a la Corte, y no sólo entre los que tomó el Juzgado de Primera Instancia, de modo exclusivo, para apoyar su decisión; que con lo hecho por la Corte *a-quo*, no se dieron verdaderos motivos sobre el punto del cual se trataba, cuya solución hubiera podido, hipotéticamente hablando, influir en la solución del fondo del asunto; que, consecuentemente, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como lo alega el intimante en su primer medio, y éste debe ser acogido, como en efecto se le acoge;

Por tales motivos, *Primero*: casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: envía el conocimiento del asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; *Tercero*: condena a la parte intimada, Señor Gregorio Báez Pimentel, al pago

de las costas, distrayendo las causadas por el intimante, en favor del abogado del mismo, Licenciado Juan B. Mejía, quien ha afirmado haberla avanzado en su totalidad.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Raf. Castro Rivera.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—  
(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y nueve del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, y por el Lic. Rafael Castro Rivera, Juez no inhibido y llamado a completar la Corte, en virtud de la Ley N°. 926 (año 1935), asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ulises Heureaux Ariza, empleado público y propietario, domiciliado y residente en la Ciudad de San Pedro de Macoris, portador de la Cédula Personal de Identidad Número 645-23, expedida en fecha ocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos, contra sentencia dictada, por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, el día treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, en provecho de la Señorita Josefa A. Echavarría;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Francisco X. Martínez, abogado de la parte recurrente,

de las costas, distrayendo las causadas por el intimante, en favor del abogado del mismo, Licenciado Juan B. Mejía, quien ha afirmado haberla avanzado en su totalidad.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Raf. Castro Rivera.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—  
(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y nueve del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, y por el Lic. Rafael Castro Rivera, Juez no inhibido y llamado a completar la Corte, en virtud de la Ley N°. 926 (año 1935), asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ulises Heureaux Ariza, empleado público y propietario, domiciliado y residente en la Ciudad de San Pedro de Macoris, portador de la Cédula Personal de Identidad Número 645-23, expedida en fecha ocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos, contra sentencia dictada, por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, el día treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, en provecho de la Señorita Josefa A. Echavarría;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Francisco X. Martínez, abogado de la parte recurrente,

en el cual se alegan las violaciones de la ley que mas adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Alfonso de la Concha, abogado de la Señorita Josefa A. Echavarría, parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Félix Germán Ariza, en sustitución del Licenciado Francisco X. Martínez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Alfonso de la Concha, abogado de la parte intimada, en la lectura de su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de habar deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 188 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, consta lo que a continuación se expresa: 1º) que, en fecha veinticinco de Enero de 1934, el Señor Ulises Heureaux Ariza interpuso una demanda incidental en distracción de dos inmuebles embargados por la Señorita Josefa A. Echavarría en perjuicio del Señor Carlos Adolfo Ariza, deudor hipotecario de ésta, demanda sobre la cual el Juzgado de Primera Instancia (Cámara Civil y Comercial) del Distrito Judicial de Santo Domingo, amparado del referido procedimiento de embargo inmobiliario, dictó sentencia, en fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, por la cual dispuso esencialmente: a) enviar a las partes por ante el Tribunal de Tierras, «ya que solamente este Tribunal es el competente para conocer y fallar respecto de los litigios relacionados con terrenos registrados y sus mejoras, como es el caso de la presente demanda»; y b) reservar las costas de la instancia para fallar sobre ellas conjuntamente con el fondo de la demanda de que se trata»; 2º) que, el doce de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras pronunció una sentencia por la cual, esencialmente: a) declaró nulo «también en cuanto a la Señorita Josefa A. Echavarría», el Decreto de registro N° 1711, expedido en fecha diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, en favor del Señor Ulises Heureaux Ariza, sobre el solar N° 6 de la Manzana N° 439 del Distrito Catastral N° 1 del

Distrito Nacional (antiguo Distrito Catastral No. 26), Ciudad de Santo Domingo, y las mejoras edificadas en el mismo, «por ser nulo por simulado el acto de venta de dicho solar y sus mejoras, otorgado en su favor en fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cuatro por el Señor Carlos A. Ariza»; b) ordenó que en el Decreto de Registro y en el Certificado de Título que (previa cancelación del Decreto N° 1711 y del Certificado de Título N° 1513 expedido en favor del Señor Ulises Heureaux Ariza) se expida en favor del Señor Carlos Adolfo Ariza sobre el susodicho solar y las mejoras sobre este edificadas, «se haga constar la hipoteca en primer rango a favor de la Señorita Josefa A. Echavarría, por la suma de \$4000 oro americano, mas los intereses al uno por ciento mensual, con vencimiento al once de Junio y nueve de Agosto de mil novecientos veinticinco, sobre los dos inmuebles» cuyas descripción y colindancias se indican; c) ordenó igualmente que, en el mismo Certificado de Título que se expidiera a favor del Señor Carlos Adolfo Ariza se hiciera constar el embargo inmobiliario, practicado a requerimiento de la Señorita Josefa A. Echavarría en fecha diez y siete de Agosto de mil novecientos treinta y tres y transcrito en fecha veintiuno del mismo mes, sobre los dos inmuebles a que se ha hecho referencia; d) rechazó todas las conclusiones presentadas por el indicado Señor Ulises Heureaux Ariza; 3°) que, en veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto, por el mencionado Señor Heureaux Ariza, contra el referido fallo del Tribunal Superior de Tierras, sentencia aquella que fué notificada a requerimiento de la Señorita Echavarría y de su abogado constituido al Señor Heureaux Ariza y al abogado por éste constituido, después de lo que, el veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, el Registrador de Títulos del Departamento Sur expidió, en favor de la susodicha Josefa A. Echavarría, una copia del Certificado de Título N° 1053 que acredita a Carlos Adolfo Ariza como único propietario de los dos inmuebles embargados, en perjuicio de éste, por la mencionada Señorita Echavarría; 4°) que, en fecha quince de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia (Cámara Civil y Comercial) del Distrito de Santo Domingo, apoderado del fondo de la demanda en distracción de que se ha tratado ya en la presente sentencia, dictó un fallo por el cual, esencialmente: A) En cuanto a la excepción de comunicación de documentos: rechazó, por improcedentes e infundadas, las conclusiones presentadas en audiencia por Ulises Heureaux Ariza; B) En cuanto al fondo:

a) pronunció el defecto contra Carlos Adolfo Ariza, embargado, por no haber éste comparecido; b) pronunció el defecto contra Ulises Heureaux Ariza por falta de concluir sobre el fondo de su demanda en distracción; c) acogió las conclusiones de la embargante Echavarría y, en consecuencia, rechazó la referida demanda incidental en distracción; fijó día y hora para la correspondiente audiencia pública de pregones; condenó a Heureaux Ariza al pago de las costas de la instancia, con distracción en provecho del abogado de la embargante; 5º) que, inconforme con esta sentencia, interpuso contra ella recurso de alzada el Señor Ulises Heureaux Ariza; a la audiencia fijada para el conocimiento de dicho recurso solamente compareció la parte intimada, Señorita Josefa A. Echavarría, y, el 31 de Marzo de 1938, previo dictamen del Magistrado Procurador General, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictó sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla: Primero: Que debe pronunciar y al efecto pronuncia el defecto a falta de concluir su abogado, contra el Señor Ulises Heureaux Ariza;—Segundo: Que debe rechazar y en efecto rechaza, por infundado en derecho, el recurso de apelación interpuesto por el Señor Ulises Heureaux Ariza, contra la sentencia de fecha quince del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y ocho, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; Tercero: Que, consecuencialmente, debe confirmar y confirma la expresada sentencia, por ser regular en la forma y justa en el fondo; Cuarto: Que debe fijar y fija la audiencia pública del día Viernes trece del mes de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, a las diez horas de la mañana, que celebrará la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que tenga efecto la venta y adjudicación de los inmuebles de que trata, previo cumplimiento de las formalidades legales del caso;—y Quinto: Que debe condenar y condena a la parte sucumbiente Señor Ulises Heureaux Ariza al pago de los costos, los cuales se distraen en provecho del Lic. Alfonso de la Concha, abogado, quien afirma haberlos avanzado»;

Considerando, que, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, ha interpuesto recurso de casación el Señor Ulises Heureaux Ariza, quien lo funda en los siguientes medios: 1º.) Violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil y del sagrado derecho de la defensa, y 2º.) Violación del artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que el recurso así deducido opone la Señorita Josefa A. Echavarría un medio de inadmisión, que

consiste en sostener que el recurrente Heureaux Ariza carece de interés serio para perseguir la casación de la sentencia que impugna, puesto que (como resultado de la sentencia dictada por la suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, sobre el recurso de casación interpuesto por dicho Ulises Heureaux Ariza contra el fallo pronunciado por el Tribunal Superior de Tierras, en doce de Agosto de mil novecientos treinta y cinco) el actual intimante no tiene sobre los inmuebles embargados «ningún derecho de propiedad ni de otra clase» y, por consiguiente, en nada le ha podido perjudicar la sentencia que es objeto del presente recurso;

Considerando, que el aludido medio de inadmisión no puede ser acogido porque en dicho recurso de casación se alega como fundamento de uno de sus medios, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación de la regla relativa a la autoridad de la cosa juzgada, consagrada por el artículo 1351 del Código Civil, lo que, si fuere acogido por la Suprema Corte de Justicia, sería susceptible de modificar considerablemente la situación jurídica a que se hace referencia; que, si es de principio que es condición *sine qua non*, en lo concerniente a la admisibilidad de todo recurso de casación, que el intimante tenga interés en la anulación del fallo recurrido, no es menos cierto que para esto basta que exista cualquier interés del recurrente, por mínimo que sea; que, en tal virtud, para que pueda ser acogido el medio de inadmisión fundado en la falta de interés, es indispensable que esta falta sea evidente y completa; que, por lo tanto, en el caso que se encuentra sometido al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia, la condenación al pago de las costas que, contra Ulises Hureaux Ariza, pronunció la Corte de Apelación en el fallo atacado, sería suficiente, de acuerdo con lo expuesto en lo que antecede, para justificar el interés del recurso de que se trata;

Considerando, que igualmente deben ser desestimados los demás alegatos de inadmisión que, de manera complementaria, presenta la Señorita Echavarría; que, en efecto, estas alegaciones sólo constituyen consideraciones de índole exclusivamente moral o desprovistas de toda prueba y eficacia; que en tales condiciones, procede que la Suprema Corte de Justicia examine los medios en que, como se ha dicho, Ulises Heureaux Ariza basa su pedimento de casación;

En cuanto al primer medio del recurso: Considerando, que por éste sostiene Ulises Heureaux Ariza que la Corte de Apelación de Santo Domingo violó el artículo 188 del Código

de Procedimiento Civil, y el derecho de la defensa, al rechazar su pedimento de comunicación de documentos, negando, para ello, que dicho demandante tuviese interés en tal comunicación, sin que en la motivación de la sentencia recurrida se haya establecido en que consiste la referida falta de interés;

Considerando, que el texto legal indicado dispone que «Las partes podrán respectivamente pedir, por simple acto, comunicación de los documentos empleados contra ella, en los tres días siguientes al en que los dichos documentos hayan sido notificados o empleados»; pero, considerando, que los jueces del fondo tienen un poder completamente soberano para apreciar, de acuerdo con las circunstancias de la causa, la utilidad de la comunicación que se le solicite y para decidir, de igual modo, si todos los documentos necesarios al conocimiento y fallo del asunto han sido comunicados; que, por lo tanto, el ejercicio de ese amplio poder, en las expresadas condiciones, no es susceptible de constituir violación alguna de la ley ni del derecho de la defensa;

Considerando, que, en la especie, la sentencia contra la cual se recurre expresa, en resumen, para rechazar el pedimento presentado por el actual recurrente, que el Juez del primer grado, al decidir de igual modo, hizo, «una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, al negar a dicho demandante, Señor Ulises Heureaux Ariza, interés en la petición de comunicación de documentos...»; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia debe declarar, de conformidad con los principios expuestos en la presente sentencia, que la Corte *a-quo* no ha incurrido en la invocada violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de la defensa;

Considerando, que, por otra parte, cuando se admitiese que, en el medio de casación que ahora se examina, Ulises Heureaux Ariza hubiera invocado correctamente la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en la sentencia contra la cual recurre, porque, según el criterio de dicho recurrente, la Corte *a-quo* no hubiera justificado la mencionada falta de interés, procedería, igualmente, declarar infundada la referida impugnación pues, contrariamente a lo que en ésta se alega, en la sentencia atacada se encuentra motivada, de manera especial y suficiente, la aludida decisión de rechazo; que ello es así, porque el fundamento de ésta se encuentra clara y precisamente expuesto en la sentencia impugnada y consiste en expresar que, como «para ser demandante en distracción de inmuebles, es necesario ser propietario de

de éstos, de manera definitiva, inequívoca e irrevocable», y como resulta de las sentencias del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, y de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, que Ulises Heureaux Ariza no es propietario de de los inmuebles embargados por Josefa A. Echavarría (sentencias estas que el actual recurrente no ha alegado ni podría alegar que ignoraba, debido a las circunstancias expuestas en el fallo que ahora se impugna) carecería evidentemente de interés el pedimento de comunicación de documentos a que se hace referencia;

Considerando, que, por las razones expresadas, en los desarrollos que anteceden, el primer medio de casación debe ser rechazado;

En cuanto al segundo medio del recurso: Considerando, que por este se sustenta que la Corte de Apelación de Santo Domingo violó, en el fallo impugnado, el artículo 1351 del Código Civil porque «desconoció la autoridad de la cosa juzgada sobre una demanda de un objeto y causa idénticos a la de la acción que había sido juzgada previamente, o sea la que dió lugar a la sentencia de fecha nueve de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro, y que reenvió a las partes por ante el Tribunal de Tierras», sentencia esta última que no fué impugnada y, por ello, «adquirió la autoridad y la fuerza de la cosa definitivamente juzgada»;

Considerando, que la parte intimada sostiene que este medio de casación es inadmisibles, debido a su carácter de medio nuevo; pero, contrariamente a la pretensión a que se hace referencia, resulta de la verificación realizada por la Suprema Corte de Justicia, que ésta no se encuentra en presencia de la situación cuya existencia sería necesaria para que, en virtud del alegado carácter, un medio de casación pudiera ser declarado inadmisibles; que, en efecto, si, en principio, no son admisibles, por ante la Corte de Casación, sino los medios que han sido expresa o implícitamente sometidos, por la parte que los invoca, al Tribunal del cual emana el fallo recurrido o los medios que han sido apreciados por ese Tribunal, esta regla se aplica solamente a los medios que la referida parte ha descuidado presentar al susodicho Tribunal, lo que supone necesariamente que se encontraba en situación de poder presentarlos; que, por consiguiente, habiendo sido dictada en defecto, por falta de concluir, la decisión relativa al fondo del asunto, y habiendo el Señor Ulises Heureaux Ariza recurrido a casación contra ella (al mismo tiempo que lo hizo contra su decisión contradictoria relativa a la excepción de comunica-

ción de documentos), de acuerdo con el artículo 5, párrafo 2º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no puede ser declarado inadmisibile el medio de que ahora se trata, presentado a la Suprema Corte de Justicia por el mencionado Heureaux Ariza, quien no ha podido tener la oportunidad, por la razón indicada, de someterlo a la consideración de la Corte *a-quo*;

Considerando, que, a virtud de lo que ha sido expuesto, procede determinar si el segundo y último medio de casación es o no fundado; que, el dispositivo de la sentencia dictada, en nueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, por el Juzgado de Primera Instancia (Cámara Civil y Comercial) del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual se encontraba amparado del indicado procedimiento de embargo inmobiliario, dice textualmente así: «Falla: 1) que debe reenviar y reenvía a las partes por ante el Tribunal de Tierras, ya que solamente este Tribunal es el competente para conocer y fallar respecto de los litijios relacionados con terrenos registrados y sus mejoras, como es el caso de la presente demanda; 2) que debe reservar y reserva las costas de esta instancia, para fallarlas conjuntamente con el fondo de la demanda de que se trata»; que, en consecuencia, por esa sentencia, el mencionado Juzgado no decidió el fondo de la referida demanda en distracción sino que, como lo expresó con toda claridad y precisión, envió a las partes, por las razones que expuso de manera inconfundible, por ante el Tribunal de Tierras, para que éste determinara el verdadero propietario de los dos inmuebles embargados y, en espera de ello sobreseyó, como lo indica el segundo ordinal del transcrito dispositivo, el fallo sobre el fondo de aquella demanda en distracción; que, habiendo el Tribunal Superior de Tierras decidido el punto objeto del expresado envío, por sentencia de fecha doce de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, y habiendo la Suprema Corte de Justicia rechazado, en veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, el recurso interpuesto por Ulises Heureaux Ariza contra esa decisión, correspondía al Juzgado de Primera Instancia, apoderado del fondo de la demanda en distracción, fallar sobre éste, lo que hizo por su sentencia del quince de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, rechazando dicha demanda, sentencia que fué confirmada, como se ha dicho, por la que es objeto del recurso de casación a que se contrae el presente fallo;

Considerando, que, para justificar el mencionado rechazo de la demanda en distracción, la Corte de Apelación de Santo Domingo, como lo había ya hecho el Juez del primer grado, cuyos motivos aquella adopta, se fundó, esencialmente, en

que, como para intentar tal demanda era necesario que Ulises Heureaux Ariza fuera propietario de los inmuebles embargados faltaba, en la especie, a ese demandante, las condiciones indispensables de interés y de calidad para ejercerla; que ello era así, porque la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, ya irrevocable como se ha expresado, a) declaró, «nulo también en cuanto a la Señorita Josefa A. Echavarría el Decreto N.º 1711», que había sido expedido, en favor de Heureaux Ariza, sobre los inmuebles de que se trata, «por ser nulo por simulado el acto de venta de dicho solar y sus mejoras», que le había otorgado Carlos Adolfo Ariza; b) ordenó que en el Decreto de Registro y en el Certificado de Título que, previa cancelación de aquellos, se hicieran en favor de Carlos Adolfo Ariza sobre los mismos inmuebles, se hiciera constar la hipoteca en primer rango que existía en favor de la referida Señorita Echavarría sobre los indicados inmuebles, y c) ordenó también que, en el mismo Certificado de Título que se expidiera en favor de Carlos Adolfo Ariza, se hiciera constar el embargo inmobiliario practicado a requerimiento de la expresada acreedora hipotecaria;

Considerando, que, como consecuencia de lo que ha sido expuesto, se impone declarar que, contrariamente a lo pretendido por el intimante, la Corte de Apelación de Santo Domingo no ha cometido, en la sentencia objeto de este recurso, la violación del artículo 1351 del Código Civil; razón por la cual el segundo y último medio de casación debe ser también rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Ulises Heureaux Ariza contra la sentencia dictada, en fecha treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas, las que declara distraídas en provecho del Licenciado Alfonso de la Concha, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Rafael Castro Rivera.*— *J. Pérez Nolasco.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—  
(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diecinueve del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, y Pablo M. Paulino, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, llamado para completar esta Corte, en virtud de lo dispuesto por la Ley N°. 926, publicado en la Gaceta Oficial N°. 4807, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Julio Riveras, agricultor, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 3776, Serie 23, expedida en San Pedro de Macorís el 22 de Abril de 1932, contra sentencia dictada en materia comercial, por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Riveras en fecha dos del mes de Mayo de mil novecientos treinta y seis contra sentencia del Consulado de Comercio del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y seis;— Segundo: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta sentencia; y Tercero: que debe condenar y condena al señor Julio Riveras al pago de las costas»;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Moisés de Soto, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—  
(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diecinueve del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, y Pablo M. Paulino, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, llamado para completar esta Corte, en virtud de lo dispuesto por la Ley N°. 926, publicado en la Gaceta Oficial N°. 4807, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Julio Riveras, agricultor, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 3776, Serie 23, expedida en San Pedro de Macorís el 22 de Abril de 1932, contra sentencia dictada en materia comercial, por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Riveras en fecha dos del mes de Mayo de mil novecientos treinta y seis contra sentencia del Consulado de Comercio del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y seis;— Segundo: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta sentencia; y Tercero: que debe condenar y condena al señor Julio Riveras al pago de las costas»;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Moisés de Soto, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Porfirio Herrera, abogado de la Ingenio Santa Fé, C. por A., compañía industrial y agrícola, con domicilio en la común de San Pedro de Macorís, parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Ricardo Roques Martínez, en representación del Licenciado Moisés de Soto, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Porfirio Herrera, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada consta lo siguiente: A), que con motivo de un accidente en la vía férrea del Ingenio Santa Fé, que ocasionó la muerte del Señor José Riveras Santana, por efecto de las heridas que le ocasionó un carro *auto-via* que era conducido, en la noche del diez y seis de Setiembre de mil novecientos treinta y cuatro, por el motorista Eladio Velázquez, empleado de la intimada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo dictó, en fecha veinticuatro de Noviembre del mismo año mil novecientos treinta y cuatro, en atribuciones correccionales, una sentencia por la cual fué descargado, dicho motorista, y se declaró incompetente, el Juzgado en referencia, para fallar sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por los Señores Julio Riveras y Candelaria Santana, padres de la víctima, contra la Ingenio Santa Fé, C. por A.; B), que los Señores Julio Riveras y Candelaria Santana apelaron de dicha sentencia, pero tal recurso de alzada quedó sin efecto, por renuncia de los apelantes, al haber demandado el primero de ello ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones comerciales, y la segunda, ante el mismo Juzgado en atribuciones civiles, a la Ingenio Santa Fé, C. por A., en reparación de daños y perjuicios; C), que el Juzgado aludido, apoderado de la demanda del Señor Julio Riveras, dictó en fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y seis, después de llenadas las formalidades del caso, una sentencia con el dispositivo siguiente: «Falla: Primero: Que debe rechazar y re-

chaza la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por el Señor Julio Riveras en cobro de la suma de cinco mil pesos moneda americana contra la compañía Ingenio Santa Fé, C. por A., como persona civilmente responsable del daño sufrido por su hijo, señor José Riveras Santana en el accidente de que fué víctima, por considerár que la causa única de dicho accidente fué la culpa de la propia víctima;— Segundo: Que debe condenar y condena al Señor Julio Riveras, parte demandante, al pago de las costas»; D), que contra este fallo interpuso recurso de alzada el Señor Julio Riveras, y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, ante la cual fué discutido dicho recurso, dictó, en fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y siete, la sentencia en otro lugar mencionada, contra la cual ha recurrido en casación el Señor Julio Riveras;

Considerando, que los medios invocados por el intimante, figuran anunciados así en su memorial introductivo, notificado al intimado: «Primer medio: Violación del artículo 1351 del Código Civil»; «Segundo medio: Violación del artículo 1384 del del Código Civil»; «Tercer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil»;

Considerando, en cuanto al primer medio: que el intimante alega, esencialmente, que al demandar a la Ingenio Santa Fé, C. por A., ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, «lo hizo en virtud del hecho y falta de la Compañía por no haber tomado ésta todas las precauciones debidas para evitar el accidente, según el principio establecido en el artículo 1384 del Código Civil en su acápite primero: *Por el hecho de las personas de quien se debe responder, o de las cosas que están bajo su guarda*»; que igualmente alega que «el Juez de primer grado en esta acción, estribó su sentencia *en la prueba testimonial y en otros elementos de la causa penal*», «sin que en la audiencia de la acción comercial se hubiera establecido contradictoriamente el medio *de la prueba testimonial*, según lo dispuesto en los artículos 413 y 252 del Código de Procedimiento Civil y sin que en ninguna parte de las sentencias de los dos tribunales que han conocido de esta acción comercial expresen que esos documentos fueron sometidos a un examen contradictorio entre las partes»; pero,

Considerando, que al no haber solicitado ninguna de las partes información testimonial alguna, según se evidencia por la lectura de sus conclusiones, transcrita en la sentencia impugnada, Corte *a-quo* se encontraba en completa libertad para apreciar los únicos medios de prueba que le fueron su-

ministrados, sin que por ello violara los artículos 413 y 252 del Código Civil; que lejos de fundamentar su decisión en lo fallado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en atribuciones correccionales, cuando éste descargó al motorista Eladio Velázquez, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo adoptó, en el considerando séptimo del fallo ahora impugnado, los motivos de la sentencias entonces apelada, en cuanto no estuvieran en contradicción con los suyos; que en el tercer Considerando de dicha decisión apelada, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís establece que «lo juzgado por el tribunal correccional del Seybo no impide el que se haya interpuesto la presente demanda en daños y perjuicios», después de sentar los principios de doctrina y de jurisprudencia que lo llevaron a dicha conclusión; que en las consideraciones siguientes, la sentencia del Juzgado en referencia se funda en los testimonios y demás elementos de la causa» (esto es, de la causa comercial de la cual conocía), para declarar comprobados los hechos de los cuales dedujo su conclusión de «que habiéndose probado en la especie que *la causa única* del accidente ocurrido al Señor José Riveras Santana, fué su propia culpa, la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por el Señor Julio Riveras contra la Compañía Ingenio Santa Fé, C. por A., en reclamación de una indemnización de cinco mil pesos oro fundamentada en la falta de la expresada Compañía con motivo del accidente de que fué víctima su hijo el Señor José Riveras Santana debe ser rechazada por carecer de fundamento legal»; que en el dispositivo de dicho fallo, también se hace resaltar que la demanda se rechaza «por considerar que la causa única de dicho accidente fue la culpa de la propia víctima»; que por todo ello, la decisión ahora impugnada, que adoptó los motivos que quedan mencionados, y que además los repitió, de un modo expreso, en su Considerando quinto y en el texto, no violó ni pudo violar el artículo 1351 del Código Civil, invocado en el primer medio;

Considerando, que en el escrito de ampliación del intimante, se pretende que en el primer medio del memorial introductivo del recurso, se invoca también la violación del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que aunque, hipotéticamente hablando, las expresiones del mencionado memorial introductivo sobre dicho texto legal, en otro lugar aludidas, fueran aceptadas como una alegación de que tal texto había sido violado por la sentencia impugnada, y como parte del medio de casación presentado, ya se han establecido, al comenzar las consideracio-

nes del presente fallo sobre el primer medio, las razones por las cuales el indicado artículo 252 del Código de Procedimiento Civil no fué violado; que al haberse establecido, más arriba, que tampoco fué violado el artículo 1351 del mismo Código, el primer medio, concerniente a tales alegaciones, debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio: que en este aspecto de su recurso, el intimante alega que la sentencia impugnada violó el artículo 1384 del Código Civil, en su primera parte, porque dicho texto legal establece una presunción de falta contra el guardián de la cosa que haya causado un daño a alguien, presunción de la cual sólo puede liberarse dicho guardián, si prueba que el hecho perjudicial tuvo por causa un caso fortuito, la acción de un tercero o la falta de la víctima, según los principios aceptados en esta materia; que el mencionado intimante hizo la prueba de los siguientes hechos: «Primero: que la muerte de José Riveras Santana fué causada a consecuencia del choque traumático producido por el auto-vía N.º. 7, que transita del Ingenio Santa Fé a *Lechuga*; Segundo: que ese vehículo pertenece a la Compañía Ingenio Santa Fé, C. por A., el cual está a su guarda y cuidado; y Tercero: que el motorista o conductor del auto-vía, era empleado de la Compañía, en actividad de servicio»; que también alega el intimante que «no habiéndose apoyado el Juez de lo Comercial en los elementos de pruebas del Juez de lo Penal del Seybo para formar su convicción, que en manera alguna podrían servirle como medio de prueba, en qué otros medios de pruebas fundamentales basaron el Juez *a-quo* y luego la Corte *a-quo* sus decisiones? En qué audiencia se conoció de esos testimonios y de esas declaraciones de que habla la Compañía demandada?»; pero,

Considerando, que contrariamente a lo que se pretende en el medio que ahora se estudia, el Juez de lo civil puede derivar su convicción, de los hechos establecidos por el Juez de lo penal, dentro de los límites de las atribuciones de éste, y que fueran necesarios para el fallo del mismo, aunque considere esos hechos para fines distintos a los de la acción penal, máxime cuando en esta última haya intervenido, en calidad de parte, quien luego actúe en la jurisdicción civil, como era el caso presente; que en el quinto Considerando de la sentencia comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, se establece «que de los testimonios y demás elementos de la causa, resultan comprobados, de manera precisa y concluyente», los hechos que en seguida enumera; que en su séptimo Considerando, el Juzgado en referencia aprecia dichos hechos, para deducir de ellos que fué la culpa de la

víctima la causa del accidente sufrido por ésta; que al conocer de la apelación del fallo que queda indicado, la Corte *a-quo* adoptó, en el séptimo Considerando de su decisión, los motivos del primer Juez, después de haber expresado, en consideraciones anteriores, «que ha quedado plenamente demostrado, que en el presente caso el motorista, no ha sido el culpable del accidente, que culminó con la muerte de Santana» (Riveras Santana) «sino por el contrario el propio Santana», fundándose, para ello en los hechos que en seguida establece, y que «al quedar comprobado que la única causa del accidente es la propia culpa de la víctima, necesariamente esta Corte tiene que rechazar por falta de fundamento legal, la demanda interpuesta por el Señor Julio Riveras contra la Compañía Ingenio Santa Fé, C. por A.»;

Considerando, que con todo lo dicho se evidencia que la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación del artículo 1384 del Código Civil, alegada en el segundo medio del recurso, y que, por lo contrario, hizo de dicho texto una aplicación correcta; que por lo mismo, tampoco fué violado el artículo 1352 del mismo Código, que dice el intimante haber invocado; que como consecuencia de todo ello, el segundo medio en referencia debe ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al tercer medio, en el cual se alega que el fallo impugnado incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos: que las consideraciones que quedan hechas sobre los medios anteriores, demuestran que la Corte *a-quo* respondió cabalmente, en su decisión, a las cuestiones que le fueron propuestas, dando para ello los motivos que eran pertinentes; que por tal circunstancia, en la sentencia impugnada no existe la violación indicada en dicho tercero y último medio, el cual debe ser rechazado lo mismo que los que le preceden;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Julio Riveras contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a dicha parte intimante al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*Pablo M. Paulino.*—*José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico. (Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y nueve del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel Velázquez Fernández, comerciante, español, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la cédula personal de identidad número 1638, del 24 de Febrero de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «*Falla:* Que debe declarar y declara, improcedente, la acción en revisión por fraude sobre los solares N°s 20-A y 20-B de la Manzana N° 281, Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, y, en consecuencia, que debe rechazar y rechaza la instancia y las conclusiones presentadas con ese objeto por el Licenciado M. Campillo Pérez, quien actúa en este caso a nombre de los Señores Manuel Velázquez Fernández y Rafael Alburquerque C.—Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma»;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado F. S. Ducoudray, abogado de dicho recurrente, en el cual se alegan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Aníbal Sosa Ortiz, abogado de los intimados, Señores Rafael Julio Sosa Ortiz, empleado público, portador de la cé-

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico. (Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y nueve del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel Velázquez Fernández, comerciante, español, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la cédula personal de identidad número 1638, del 24 de Febrero de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «*Falla:* Que debe declarar y declara, improcedente, la acción en revisión por fraude sobre los solares N°s 20-A y 20-B de la Manzana N° 281, Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, y, en consecuencia, que debe rechazar y rechaza la instancia y las conclusiones presentadas con ese objeto por el Licenciado M. Campillo Pérez, quien actúa en este caso a nombre de los Señores Manuel Velázquez Fernández y Rafael Alburquerque C.—Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma»;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado F. S. Ducoudray, abogado de dicho recurrente, en el cual se alegan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Aníbal Sosa Ortiz, abogado de los intimados, Señores Rafael Julio Sosa Ortiz, empleado público, portador de la cé-

dula personal de identidad número 1544, Serie I<sup>a</sup>, expedida el 25 de Febrero de 1932, y Humberto Sosa Ortiz, industrial, portador de la cédula personal de identidad número 1692, Serie I<sup>a</sup>, expedida el 25 de Febrero de 1932, domiciliados ambos en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Miguel Campillo Pérez, a nombre del Licenciado F. S. Ducoudray, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Aníbal Sosa Ortiz, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1319 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 4, 62 y 70 de la Ley de Registro de Tierras; 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha cinco de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, el Tribunal Superior de Tierras dictó una decisión por la cual fueron adjudicados definitivamente, en propiedad, a los Señores Humberto Sosa Ortiz y Rafael Julio Sosa Ortiz, actuales intimados en la jurisdicción de casación, los solares números 20-A y 20-B, de la Manzana número 281, del Distrito número uno (1), del Distrito de Santo Domingo; B), que en fecha diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete, el Licenciado Miguel Campillo Pérez, que actuaba en nombre de los Señores Manuel Velázquez Fernández (actual intimante en casación) y Rafael Alburquerque C., dirigió al Tribunal Superior de Tierras una instancia tendiente a obtener se ordenara la revisión, por fraude, del «proceso catastral relativo a los inmuebles referidos», alegándose, esencialmente, para ello que «los solares N° 20-A y 20-B de la Manzana N° 281, Distrito Catastral N° 1, Ciudad Trujillo, fueron reclamados originariamente por los Señores Leopoldo Rivas y Humberto y Rafael Julio Sosa Ortiz, sin que ninguno de ellos cumpliera con la obligación de denunciar las hipotecas que gravaban los inmuebles reclamados»; que «la hipoteca de que se prevale el recurrente, o sea la inscrita en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito de Santo Domingo el 7 de Mayo de 1932, comprendía, dada la generalidad correspondiente a su carácter judicial, todos los inmuebles de Rafael Alardo Teberal, por lo que aquellos solares, reclamados

con posterioridad a la indicada fecha ante la jurisdicción catastral, estaban sujetos a un gravamen que debió ser denunciado y que no lo fué, sin embargo, omisión que constituye, aunque los reclamantes no tuvieran ningún propósito de engañar a nadie, el fraude civil previsto por el art. 70 de la Ley sobre Registro de Tierras»; y que «el Decreto final de registro relativo a esos solares no fué expedido sino el 30 de Setiembre de 1936, lo que es implicativo de que, en ausencia de mutación a terceros de buena fé, todavía se halla abierto el plazo para la revisión»; C), que en fecha ocho de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, el Licenciado Aníbal Sosa Ortiz, quien actuaba a nombre de los Señores Rafael J. Sosa Ortiz y Humberto Sosa Ortiz, dirigió al Tribunal Superior de Tierras un escrito, por el cual refutaba el que había sido presentado en nombre de los Señores Manuel Velázquez Fernández y Rafael Alburquerque C.; negaba que se hubiera cometido el fraude previsto por el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, y pedía fuera declarada inadmisibile la petición de revisión susodicha; D), que sometido el expediente al funcionario que tiene las atribuciones de Fiscal ante el Tribunal de Tierras, dicho funcionario opinó que se celebrara una audiencia para que las partes fueran «óidas contradictoriamente en sus alegatos y medios de defensa»; E), que el Tricunal Superior de Tierras celebró, en fecha diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, una audiencia para los fines arriba indicados, y a ella concurrieron, el Licenciado Miguel Campillo Pérez, en su ya expresada calidad, y el Licenciado Francisco A. del Castillo, en representación del Licenciado Aníbal Sosa Ortiz, «apoderado de Rafael J. y Humberto Sosa Ortiz», quienes presentaron sus conclusiones, tendientes a los mismos fines de sus pretensiones en otro lugar enunciados; F), que sometido de nuevo el expediente al funcionario investido de las atribuciones de Fiscal ante el Tribunal de Tierras, el funcionario mencionado opinó «que la demanda de revisión por fraude interpuesta en fecha 10 de Agosto de 1937, por los señores Manuel Velázquez Fernández y Rafael Alburquerque C.», fuera «rechazada en todas sus partes»; G), que en fecha dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras dictó, sobre el caso que le estaba sometido, su Decisión número dos (2) cuyo dispositivo ha sido ya copiado, y contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de casación;

Considerando, que la parte intimante invoca, como medios de casación, que el recurso presenta reunidos, los siguientes vicios, imputados a la decisión impugnada: «el

defecto» (falta) «de base legal, la desnaturalización de los hechos, y la violación de los artículos 4 y 62, letra h, de la Ley sobre Registro de Tierras, lo mismo que la del artículo 1319 del Código Civil»;

Considerando, que para fundamentar dichos medios, el intimante alega que, al apoyarse la sentencia dicha, en que los Señores Sosa Ortiz «no se presentaron a reclamar investidos de calidad de causahabientes directos o indirectos del Señor Rafael Alardo Teberal, sino que establecieron, por el contrario, y así les fué reconocido, que fué muy otro el origen de sus derechos»; que por ello, «aún en el caso de que los Señores Sosa Ortiz hubieran tenido conocimiento de que existía una hipoteca judicial sobre todos los bienes del Señor Rafael Alardo Teberal; ellos no estaban obligados a hacer la declaración que los intimantes, en su calidad de acreedores del Señor Rafael Alardo Teberal, pretenden en su instancia básica que debieron haber hecho, y, en consecuencia, no pudieron incurrir en el *fraude* previsto por el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, porque entendían y probaron, como le fué definitivamente reconocido, que estos solares sometidos a saneamiento no eran ni fueron propiedad de Alardo Teberal y nunca pudieron, por tanto, considerarlos gravados por la hipoteca judicial a la cual se refiere la instancia mencionada», tal como lo expresa el segundo Considerando de dicho fallo, éste quedó sin *base legal*, ya que «no permite apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada», por no haber indicado el origen de los derechos de los actuales intimados, pues «la circunstancia de que los Sosa Ortiz no fueran causahabientes de Alardo Teberal, no se opone a que el inmueble que ellos pretenden haber adquirido por un medio distinto al de una relación contractual, se hallara gravado con hipotecas inscritas en perjuicio de Alardo Teberal»; que en la hipótesis de que «los Sosa Ortiz hubieran adquiridos los referidos solares... por prescripción ello no era determinante de que los inmuebles no estuvieran gravados con hipotecas, o de que las hipotecas generales inscritas en perjuicio de Alardo Teberal no fueran gravámenes sujetos a denuncia, en la oportunidad señalada por el art. 62, letra h, de la Ley sobre Registro de Tierras, porque la prescripción no hace adquirir el inmueble poseído sino con las cargas de que estaba gravado»; que en consecuencia, y por no haber «precisado también el motivo de hecho o de derecho por el cual el Tribunal Superior de Tierras apreció que los Sosa Ortiz no eran causahabientes de Alardo Teberal», se incurrió, no sólo en el vicio denominado *falta de base legal*, sino también «en el de *falta de motivos*,

violándose los artículos 4 y 62 de la Ley sobre Registro de Tierras»; pero,

Considerando, que al haber expresado, en su segunda consideración, la sentencia impugnada, que a los Sosa Ortiz, «les fué definitivamente reconocido» (por el fallo de adjudicación), que los «solares sometidos a saneamientos no eran ni fueron propiedad de Alardo Teberal y nunca pudieron, por tanto, considerarlos gravados por la hipoteca judicial a la cual se refiere la instancia mencionada», con ello dió base legal suficiente a lo decidido; pues, si nunca fueron de Alardo Teberal los inmuebles en referencia, una hipoteca general, inscrita sobre los bienes de dicho Señor, no pudo jamás gravar lo que a este no pertenecía, fuera cual fuese el origen de los derechos de los señores Sosa Ortiz, ya que de tal origen estaba excluído el Señor Alardo Teberal; que al haber sido el fallo definitivo de adjudicación el que, según se desprende claramente de la decisión ahora impugnada, reconoció que los solares en referencia «no eran ni fueron propiedad de Alardo Teberal», la referencia que de ello hacen, combinados, el primer Considerando, y el segundo, de la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, constituye *motivo* adecuado para dicha sentencia en este punto, y fundamento bastante para reconocer la inaplicabilidad del párrafo *h* del artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras, invocado por el intimante; que por todo lo dicho, la decisión ahora impugnada no ha incurrido en el vicio de *falta de base legal*, ni en el de *falta de motivos*, ni en la violación de los artículos 4 y 62 de la Ley sobre Registro de Tierras, alegados en el presente aspecto del recurso, y ésta debe ser rechazado en dicho aspecto;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal, en otro aspecto, y a la «desnaturalización de los hechos, con violación de los textos dichos y del Art. 1319 del Cód. Civil», que constituyen otros tantos vicios alegados en el recurso, como cometidos por la sentencia impugnada: que el intimante alega que «en dicha sentencia se comete este error: el de afirmar, que Alardo Teberal, no fué nunca dueño de los inmuebles reclamados por los Sosa Ortiz, o al afirmar que estos,—usando las expresiones del fallo,—probaron, como les fué reconocido, que los solares no eran ni fueron propiedad de Alardo y nunca pudieron, por lo tanto, considerarlos gravados con la hipoteca judicial referida en la instancia mencionada», «lo que es contrario a la verdad, no sólo porque por «el acto de venta del 11 de nov. de 1910, instrumentado por el notario Avelino Vicioso, intervenido entre Alardo Teberal de una parte, y Arístides, Vetilio, María Dolores Sosa y Miura etc., de la otra,

—acto del cual hay una copia auténtica en el expediente catastral,—se comprueba que aquel compró a los otros 17 avas partes del solar que corresponde hoy a los solares 20-A y 20-B de la manzana N.º 281, sino porque por la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 5 de Set. de 1936, no se comprueba que Alardo no fué nunca propietario del inmueble, sino que en ella se admite, con la referencia a las piezas del expediente, y, especialmente, a la sentencia del juez de primer grado, la existencia de «aquel acto»; que aunque en lo dicho se trata de un «error de hecho», ello puede ser invocado en casación, porque tal error está «comprobado por un título auténtico», como lo son «el acto del 11 de nov. de 1910» (el que se dice autorizado por el Notario Avelino Vicioso); «la sentencia del juez de primer grado, pronunciada el 8 de mayo de 1934, y la del Tribunal Sup. de Tierras, del 5 de set. de 1936», por todo lo cual el fallo contra el que ahora se recurre, incurrió, según el mencionado intimante, en la «violación del art. 1319 del Cód. Civil y de los antes mencionados, art. 4 y 62 de la Ley sobre Registro de Tierras», además de haber desnaturalizado los hechos; pero,

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que «se adjuntarán al memorial, una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada»; que el intimante se ha limitado a depositar la «copia auténtica de la sentencia que se impugna», pero no los otros documentos a los cuales se refieren sus alegaciones aludidas en lo que queda expuesto inmediatamente arriba, los cuales documentos no figuran en el expediente; que en tales circunstancias, la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta, por el intimante en referencia, en condiciones de verificar lo fundado o infundado de sus pretensiones, en este último aspecto de su recurso, el cual, consecencialmente, debe ser rechazado en dicho aspecto, lo mismo que en los anteriores;

Considerando, por último, que la existencia o no existencia del fraude es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, cuando al hacer tal apreciación no incurran en alguna violación de la ley;

Por tales motivos: *Primero*, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel Velázquez Fernández, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a dicho intimante al pago de las costas, distrayendo la parte de dichas costas correspondiente a los inti-

mados, en favor del abogado de éstos últimos, Licenciado Aníbal Sosa Ortíz, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.— (Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y nueve del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, y por el Licenciado Rafael Castro Rivera, Juez no inhibido y llamado a completar la Corte, en virtud de la Ley N°. 926 (año 1935), asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por los Señores Jaime Bou hijo y Robinson Bou, industriales, ambos domiciliados en Ciudad Trujillo, de nacionalidad norteamericana, portadores de las Cédulas Personales de Identidad N°. 1-14593 y 1-14599, respectivamente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha treinta de Abril de mil novecientos treinta y ocho, y en provecho de los Señores Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licen-

mados, en favor del abogado de éstos últimos, Licenciado Aníbal Sosa Ortíz, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.— (Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

♦ ♦ ♦

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y nueve del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, y por el Licenciado Rafael Castro Rivera, Juez no inhibido y llamado a completar la Corte, en virtud de la Ley N°. 926 (año 1935), asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por los Señores Jaime Bou hijo y Robinson Bou, industriales, ambos domiciliados en Ciudad Trujillo, de nacionalidad norteamericana, portadores de las Cédulas Personales de Identidad N°. 1-14593 y 1-14599, respectivamente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha treinta de Abril de mil novecientos treinta y ocho, y en provecho de los Señores Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licen-

ciados J. R. Cordero Infante y Manuel A. Salazar, abogados de las partes recurrentes;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Pericles A. Franco, por sí y por el Licenciado Julio Ortega Frier, abogados de los Señores Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo, partes intimadas;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado J. R. Cordero Infante, por sí y en representación del Licenciado Manuel A. Salazar, abogados de las partes recurrentes, en la lectura de su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Pericles A. Franco, por sí y por el Licenciado Julio Ortega Frier, abogados de las partes intimadas, en la lectura de su escrito de réplicas, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 339, 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en el presente caso, consta lo que a continuación se expone: 1º) que, «con motivo de una demanda en nulidad de resoluciones de Asamblea General de Accionistas, repartición de dividendos, reparación de daños y perjuicios y disolución de compañía, intentada por los Señores Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo, contra la Destilería Quisqueya, C. por A. y los Señores Jaime Bou hijo y Robinson Bou, hijos del finado Jaime Bou y Salas, en fecha primero de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro», la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia por la cual, esencialmente, a) desestimó, por infundadas, las conclusiones de los demandados tendientes a que se rechazara la demanda incoada, por no haber los demandantes puesto en causa a todos los herederos del finado Jaime Bou y Salas; b) rehusó declarar nulo el informe pericial, de fecha quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres; c) suspendió su decisión definitiva sobre el fondo de los derechos de las partes relativamente a la demanda de fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho y a la demanda adicional en disolución de la Destilería Quisqueya, C. por A., hasta tanto se realizara la medida de instrucción que ordenó la sentencia que ahora se alude o no hubiere legalmente lugar a la verifi-

cación de ella; d) ordenó *de oficio* un nuevo informe pericial; e) designó los peritos encargados de este último; f) nombró Juez Comisario para fines del correspondiente juramento de dichos peritos y g) reservó las costas; 2º) que, contra esa sentencia interpusieron, en fecha catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, recurso de apelación los Señores Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo y, por el misto acto, que contiene la correspondiente constitución de abogado, emplazaron a la Destilería Quisqueya, C. por A., y a Jaime Bou hijo y Robinson Bou para que comparecieran por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; 3º) que, la Destilería Quisqueya, C. por A., por acto de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, constituyó sus abogados a los Licenciados J. R. Cordero Infante y Leopoldo Espaillat; 4º) que, los Señores Jaime Bou hijo y Robinson Bou no constituyeron abogado a los fines del indicado recurso de apelación; 5º) que, por acto de fecha diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, el Licenciado J. R. Cordero Infante, actuando en nombre de la Destilería Quisqueya, C. por A., invitó a los abogados de los Señores Svelty para que asistieran a la audiencia que al efecto celebraría la Corte de Apelación de Santo Domingo, a fin de que, por los motivos que se exponen en dicho acto, oyeran los referidos Señores Svelty pedir a la mencionada Corte y ser fallado por ésta: «Primero: que su instancia de apelación notificada el catorce de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco, por órgano del Alguacil Manuel Gil Martínez, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en atribuciones comerciales, dictada en fecha primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro en favor de la Destilería Quisqueya, C. por A. y de los Señores Jaime Bou hijo y Robinson Bou, y en perjuicio de los Señores Svelty y Svelty hijo, ha perimido, por no haber seguido a dicha instancia de apelación ningún otro acto de procedimiento, con lo cual se ha demostrado el abandono del derecho de apelantes por los Señores Svelty; y Segundo: oirse condenar en costas tanto de la instancia perimida como de ésta en perención, distraídas en provecho del abogado que suscribe, por haberlas avanzado, casi en totalidad»; 6º) que, por acto del mismo día en que fué notificada la demanda a que se acaba de hacer referencia, Bou hijo y Robinson Bou se adhirieron a la expresada demanda en perención, incoada por la indicada Compañía, y constituyeron abogado al mencionado Licenciado Cordero Infante; 7º) que a la audiencia celebrada, por la susodicha Corte de Apelación, el día diez de Marzo de mil

novecientos treinta y ocho, comparecieron y concluyeron los Señores Jaime Bou hijo y Robinson Bou, representados por el Licenciado J. R. Cordero Infante, lo mismo que los Señores Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo, representados por los Licenciados Julio Ortega Frier y Pericles A. Franco, pero no así la Destilería Quisqueya, C. por A., «quien hizo defecto por falta de concluir de su abogado constituido»; 8º) que, en fecha teinta de Abril de mil novecientos treinta y ocho, la Corte de Apelación dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto, por falta de concluir, contra la Destilería Quisqueya, C. por A.; Segundo: Que debe declarar *prematura* y, por consiguiente improcedente e inadmisibile, la demanda en perención interpuesta en fecha diez y seis de Febrero del año en curso por dicha compañía; Tercero: Que en consecuencia, debe rechazar y rechaza las conclusiones de los Señores Bou, parte adherente en la demanda de que se trata; y Cuarto: que debe condenar a las costas, tanto a la Destilería Quisqueya, C. por A., como a los Señores Jaime Bou hijo y Robinson Bou, declarándolas distraídas en provecho de los abogados Licdos. Julio Ortega Frier y Pericles A. Franco por afirmar haberlas avanzado»;

Considerando, que los medios de casación en que el intimante funda su recurso son los siguientes: 1º.) Violación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; 2º.) Violación de los artículos 397 y 399 de este Código y, 3º.) Violación del artículo 141 del mismo Código y falta de base legal;

Considerando, en lo concerniente al segundo medio del recurso: que los Señores Jaime Bou hijo y Robinson Bou afirman, como fundamento de este medio, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil; el primero de esos textos legales (397 C. P. C.), porque, a pesar de que los recurrentes «tenían en su beneficio el término de los tres años que requiere dicho artículo para que se considere extinguida, por cesación de los procedimientos, la instancia que orijinó la demanda en perención hecha por la parte interviniente», la Corte *a-quo* rechazó esta demanda; y el segundo de aquellos artículos (399 C. P. C.), porque la mencionada Corte extendió «hasta la demanda intentada por la parte interviniente la aplicación» de dicho texto legal, y ello, a pesar de que esa parte (los actuales recurrentes) no constituyeron abogado, como lo hizo la Destilería Quisqueya, C. por A., con anterioridad a la expresada demanda en perención;

Considerando, que resulta de la exposición de hechos y procedimientos que figura en otra parte de la presente sentencia, que

los Señores Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo interpusieron recurso de apelación, en fecha catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, contra la sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia (Cámara Civil y Comercial) del Distrito de Santo Domingo, en fecha primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, y emplazaron, con este motivo, por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, a los actuales recurrentes y a la Destilería Quisqueya, C. por A.; que, después de ese recurso de alzada, dichos apelantes dejaron transcurrir tres años sin hacer ningún otro acto de procedimiento relativo a la referida instancia, razón por la cual, en fecha diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, el Licenciado J. R. Cordero Infante, en nombre y representación de la Destilería Quisqueya, C. por A., interpuso una demanda en perención de la instancia de apelación de que se trata, demanda que fué incoada por acto de abogado a abogado y a la cual se adhirió, ese mismo día, diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, los Señores Jaime Bou hijo y Robinson Bou, quienes constituyeron su abogado al susodicho Licenciado Cordero Infante;

Considerando, que, por otra parte, también resulta de la exposición de hechos y procedimientos que, al ser intimada, como se ha visto, la Destilería Quisqueya, C. por A., por el mencionado acto de apelación de fecha catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, constituyó su abogado, en la instancia así iniciada, al expresado Licenciado Cordero Infante, el día veinticuatro de Febrero de ese mismo año (1935), fecha ésta con relación a la cual los actuales intimados en casación señalan la existencia de un error material, ya que en la copia auténtica del acto de constitución figura la fecha del veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y cinco; pero, la Suprema Corte de Justicia aprecia, a este respecto, que tal alegato carece de interés, como lo reconocen los mismos intimados, puesto que la comprobación de tal error, suponiéndola realizada, no sería susceptible de modificar en nada la situación jurídica consagrada por la sentencia contra la cual se recurre;

Considerando, que la sentencia atacada, declaró prematura, «y por consiguiente, improcedente e inadmisibles», la demanda en perención interpuesta por la Destilería Quisqueya, C. por A., y, en consecuencia, rechazó las conclusiones presentadas por los Señores Bou, como «parte adherente en la demanda de que se trata»; que, contrariamente a la pretensión de los recurrentes, resulta del examen que de esa sentencia ha efectuado la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, al estatuir como queda ex-

presado, lejos de haber cometido las violaciones de la ley que aquellos señalan, ha hecho de los indicados textos una correcta aplicación;

Considerando, que, en efecto, si el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil dispone que toda instancia se extingue por cesación de los procedimientos durante tres años, cualquier acto que emane de una o varias de las partes demandantes o demandadas, y que tenga por objeto la continuación de la instancia, bastaría para interrumpir dicho plazo, y así, cada acto interruptor sería el punto de partida de un nuevo plazo de tres años; que, por lo tanto, el acto por el cual la Destilería Quisqueya, C. por A., ligó la instancia, al constituir su abogado en el procedimiento de apelación aludido, interrumpió el plazo de perención que, contra los apelantes, había comenzado a correr tal como queda expuesto; que, por ello, el nuevo plazo de tres años que se inició inmediatamente después de la susodicha constitución de abogados (24 de Febrero de 1935) no se había cumplido cuando, en fecha diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, fué incoada la mencionada demanda en perención y, en tal virtud, preciso es reconocer que es en completa conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil como esta demanda fué declarada prematura por el fallo impugnado;

Considerando, que, en segundo lugar, la perención de instancia es, por su propia naturaleza, indivisible, aún cuando se tratara de un proceso cuyo objeto fuera susceptible de división, pues, admitir la tesis adversa equivaldría a contrariar el fin perseguido por la perención misma; que, en tal virtud, debe ser decidido que, cuando en una instancia existan dos o más demandados, bastará que la perención no pueda correr contra uno de ellos para que su beneficio tampoco pueda ser adquirido por los otros; que procede pues, declarar que, en la especie que se encuentra sometida al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se ha hecho, igualmente, una correcta aplicación del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, al decidir la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo el rechazo de las conclusiones presentadas por los Señores Bou, y ello, como consecuencia del carácter prematuro de la demanda en perención intentada por la Destilería Quisqueya, C. por A., carácter éste que se derivó de la interrupción del plazo de tres años, realizada en las condiciones ya dichas y oponible a todos los demandados en virtud de la indivisibilidad de la perención;

Considerando, que, por consiguiente, el segundo medio de casación, debe ser rechazado;

Considerando, en lo concerniente al primer medio del recurso: que los intimantes sostienen, en apoyo del presente medio, que la sentencia recurrida ha violado el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil porque «ha desconocido en absoluto los principios fundamentales del derecho de intervención» al considerar, de una manera evidentemente errónea, como intervención lo que es una adhesión y al expresar que «la parte interviniente tiene que correr todos los riesgos y sufrir todas las consecuencias favorables o desfavorables», a pesar de que, «cuando la demanda en intervención se sustenta de una causa exclusivamente personal al demandante, está permitido, al interviniente apropiarse la demanda originaria y hacer valer sus medios propios en defensa de su acción»;

Considerando, que la parte intimada se opone a la admisión de este medio de casación, alegando para ello que este es un medio nuevo; pero, contrariamente a esa pretensión es necesario declarar que el referido carácter de nuevo no existe, en la especie, porque se trata de un medio de puro derecho y, como tal, podía ser, como lo fué, presentado por primera vez ante la Corte de Casación, razón por la cual procede examinar el fundamento del medio de casación a que se hace referencia;

Considerando, que el artículo 839 del Código de Procedimiento Civil dispone que «La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos»; que, en el presente caso: las conclusiones de los Señores Bou fueron rechazadas por consideraciones de fondo que serían igualmente eficaces tanto cuando se hubiera tratado de una intervención propiamente dicha como de una simple adhesión; que, en efecto, siendo la instancia indivisible, desde el punto de vista de la perención, se imponía expresar, como en realidad lo hizo la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo en sus consideraciones esenciales, que la interrupción del plazo de tres años por la constitución de abogados de la Destilería Quisqueya, C. por A., era, en las condiciones indicadas, oponible por los apelantes Svelty, o por cualquiera de ellos, a todos o a cada uno de los intimados en la instancia de alzada, sin distinción alguna en cuanto a la forma adoptada por los Señores Bou para figurar en el procedimiento de la demanda de perención; que, por otra parte, los propios actuales recurrentes expresan, tanto en su memorial de casación como en el ampliativo, que no se trataba, en el caso que fue sometido a la consideración de la Corte *a-quo*, de la situación de verda-

deros intervinientes sino la de co-intimados en la instancia de apelación cuya perención perseguía la Destilería Quisqueya, C. por A., demanda a la cual se adhirieron aquellos, lo que en nada implicaría tampoco que la decisión ahora impugnada hubiera incurrido en la alegada violación de la ley justificativa de la casación de dicho fallo, sino que conduciría, simplemente, a declarar que la Corte *a-quo* habría cometido errores en su motivación jurídica que correspondería siempre a la Suprema Corte de Justicia subsanar;

Considerado, que, como consecuencia de lo expuesto en los desarrollos que anteceden, el primer medio del recurso debe, igualmente, ser rechazado;

Considerando, en lo concerniente al tercer medio del recurso: que, por él sustentan los recurrentes que la sentencia atacada debe ser casada porque adolece de los vicios de falta de motivos y de ausencia de base legal;

Considerando, con relación a la primera rama del presente medio de casación, que los intimantes alegan que la motivación de la sentencia recurrida es «inexacta, falsa, errónea, insuficiente y contradictoria»; pero, considerando, que, si es cierto que en la referida sentencia existen motivos de derecho errados, ello no puede conducir a la casación solicitada porque es de principio que una sentencia no puede ser anulada por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sino cuando ha decidido contrariamente a lo dispuesto por la ley; que así, por más grave que fueran los errores de doctrina que contuviera su motivación, dicho fallo tendría que ser mantenido si la ley no había sido violada en su dispositivo, pues bastaría, para ello, que la decisión se encontrara justificada en cuanto a los hechos de la causa ya que, cuando la sentencia de que se tratara no contuviera otro motivo de derecho susceptible de justificarla, correspondería siempre a la Suprema Corte de Justicia suplirlo;

Considerando, que, en la especie, la sentencia impugnada contiene, como motivación esencial de derecho, el correcto sistema jurídico que ha sido expuesto por la Corte de Casación con motivo del examen y rechazo del segundo medio del presente recurso; que, por otra parte, los motivos errados que en dicho fallo figuran no constituyen una contradicción equivalente a la ausencia de motivos, indispensable para justificar la casación de esa sentencia; que ello es así, especialmente, porque dichos motivos erróneos se refieren al caso hipotético de que los Señores Bou hubiesen demandado en perención de manera independiente y directa, situación que no es la del caso sobre la cual recayó la sentencia impugna-

da; razón por la que los susodichos motivos deben ser considerados como simplemente superabundantes; que, por consiguiente, la primera rama del último medio de casación carece de fundamento;

Considerando, con relación a la segunda rama del referido medio, que los recurrentes sostienen, como fundamento de la presente impugnación, que la base de lo decidido «no es el resultado de la correlación de los hechos comprobados con el texto de la ley de que se ha hecho aplicación», y que el fallo atacado, adolece, además del defecto que consiste en desnaturalizar los hechos y llega en sus consideraciones hasta plantear cuestiones de un modo completamente distinto de como lo hicieron las partes por conclusiones expresas;

Considerando, que, contrariamente a dichos alegatos, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia objeto del recurso contiene una exposición de los hechos, suficientemente precisa y clara, que le ha permitido, como se ha visto con motivo del rechazo de los dos primeros medios de casación, ejercer el poder de verificación que la ley le ha encomendado; que, en efecto, todos los elementos necesarios a dicho ejercicio se encuentran debidamente establecidos en el fallo de que se trata, tanto en lo concerniente a la instancia cuya perención se persiguió, como en lo relativo a las condiciones y circunstancias de que fué incoada dicha demanda en perención e intervino el rechazo de ésta; que, si ciertamente existen en la motivación de la sentencia impugnada conceptos errados, ello no puede constituir el vicio de falta de base legal, vicio que consiste en una exposición insuficiente de los hechos de la causa que impida verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que así, la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el rechazo de los pedimentos de perención fué, esencialmente, fundado por la Corte *a-quo* en la existencia de un acto interruptivo del plazo necesario para que aquella existiese, fundamento que, por su amplitud, en relación con la regla de la indivisibilidad de la instancia desde el punto de vista de la perención, comprendía el examen de todos los extremos de las conclusiones presentadas por los mencionados Señores Bou;

Considerando, que, por consiguiente, procede rechazar la segunda rama del tercer y último medio de casación, con lo cual queda también rechazado éste;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Jaime Bou hijo y Robison Bou, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha treinta de Abril de

mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente y, *Segundo*: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Liceuciados Julio Ortega Frier y Pericles A. Franco, quienes afirman que las han avanzado.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Rafael Castro Rivera.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiocho del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel Velázquez Fernández, español, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de indentidad número 1638, expedida en esta ciudad el 24 de Febrero de 1932, y por el Licenciado Rafael Alburquerque C., abogado, del mismo domicilio que el primero, residente hoy en New York, E. E. U. U. de América, de cédula personal número 1360, expedida el 2 de Marzo de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo es el siguiente: «*Falla*: Que debe rechazar y rechaza, por

mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente y, *Segundo*: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Liceuciados Julio Ortega Frier y Pericles A. Franco, quienes afirman que las han avanzado.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Rafael Castro Rivera.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiocho del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel Velázquez Fernández, español, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de indentidad número 1638, expedida en esta ciudad el 24 de Febrero de 1932, y por el Licenciado Rafael Alburquerque C., abogado, del mismo domicilio que el primero, residente hoy en New York, E. E. U. U. de América, de cédula personal número 1360, expedida el 2 de Marzo de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo es el siguiente: «*Falla*: Que debe rechazar y rechaza, por

falta de fundamento, la acción en revisión por fraude intentada por los señores Manuel Velázquez Fernández y Licenciado Rafael Albuquerque C., en virtud del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, contra la sentencia dictada en fecha 8 del mes de Agosto del año 1936, por este Tribunal Superior de Tierras, la cual confirmó la Decisión N.º 1 del Juez de jurisdicción original del 7 de Julio del citado año 1936 que adjudicó el solar N.º 10 y sus mejoras, de la Manzana N.º 281 del Distrito Catastral N.º 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, a favor de la Francisco Svelty, Jr., C. por A.— Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma»;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado F. S. Ducoudray, abogado de dichos recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y Miguel A. Pichardo O., como abogados de la Francisco Svelty Jr., C. por A., parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado M. Campillo Pérez, en representación del Licenciado F. S. Ducoudray, abogado de las partes intimantes, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Miguel A. Pichardo O., por sí y por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2182 a 2192 del Código Civil; 713 y 717 del Código de Procedimiento Civil; 4, 62-letra h y 70 de la ley de Registro de Tierras, y 2 de la misma modificado por la Orden Ejecutiva número 799; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado consta lo siguiente: A), que en fecha ocho del mes de Mayo de mil novecientos treinta y seis, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia, por la cual confirmó la Decisión número 1 (uno) del Juez de jurisdicción original, que había adjudicado, en propiedad, el solar número diez (10) de la Manzana número 281 del Distrito Catastral N.º 1 (uno), del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, a «los Señores Francisco Svelty Jr., C. por A.»; B), que en fecha seis de Marzo de mil novecientos treinta y siete, el Señor Manuel Velázquez Fernández

dirigió al Tribunal Superior de Tierras, en su propio nombre y como causahabiente del Licenciado Rafael Alburquerque C., en calidad de dueño de un crédito hipotecario que afectaba el inmueble arriba señalado, el cual era (éste último) originalmente del Señor Rafael Alardo y Teberal, contra quien fué embargado, en procedimiento en que resultó adjudicatario el Señor José A. Sabino, causante de la actual intimada, una instancia, tendiente a que fuera ordenada la revisión, por fraude, del fallo últimamente indicado, o se fijara una audiencia para conocer de dicha petición, después que fueran citadas las partes; C), que el Tribunal Superior de Tierras fijó su audiencia del nueve de Julio de mil novecientos treinta y siete, para conocer del caso indicado, y a dicha audiencia comparecieron las partes, debidamente representadas, quienes concluyeron, esencialmente, así: el peticionario de la revisión, en el sentido de que se ordenara ésta; se anulase la decisión impugnada; se designara el Juez que conociera, en jurisdicción original, «de las reclamaciones de los litigantes», y se le otorgara un plazo de diez días para ampliar su defensa y replicar, así como para tomar comunicación de los documentos que aportara su adversario; y la Francisco Svelty Jr., C. por A., pidiendo se rechazara, por improcedente, la demanda de revisión en referencia; D), que fué concedido un plazo de diez días a cada una de las partes, para replicar y contrarreplicar, y así lo hicieron dichas partes, sosteniendo, esencialmente sus respectivas conclusiones anteriores; E), que en fecha veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y siete, el Licenciado M. Campillo Pérez, quien actuaba en nombre de los Señores Manuel Velázquez Fernández y Licenciado Rafael Alburquerque C. (causahabiente el primero y causante el segundo), dirigió al Tribunal Superior de Tierras una instancia en la cual pedía la reapertura de los debates, y se fijara para ello una nueva audiencia, o se autorizara a sus representados a contestar, en un plazo que al efecto se citaba, el valor de un documento depositado a última hora por la Francisco Svelty Jr., C. por A., el cual documento consistía en el alegado original de una intimación, que se decía hecha, en virtud del artículo 692 del Código de Procedimiento Civil, al acreedor hipotecario, en el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó en la adjudicación, del inmueble del que en el presente caso se trata, en favor del Señor José A. Sabino; F), que el Tribunal Superior de Tierras, ordenó la reapertura de debates solicitada, y fijó para ello su audiencia del once de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, a las once horas de la mañana; G), que a esta nueva audiencia comparecieron:

el Licenciado M. Campillo Pérez, en representación de los Señores Manuel Velázquez Fernández y Rafael Albuquerque C.; y los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y J. M. Machado, en representación de la Francisco Svelty J., C. por A., y concluyeron, los segundos, pidiendo se rechazara la demanda en revisión; y el Licenciado Campillo Pérez, sosteniendo dicha demanda; H), que sometido el expediente al funcionario que ejerce las atribuciones de Fiscal en el Tribunal de Tierras, el mencionado funcionario dictaminó en el sentido de que fuera rechazada la demanda en revisión; I), que en fecha tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión número 2 (dos) sobre el solar litigioso, cuyo dispositivo ha sido ya copiado; J), que es contra éste último fallo contra el que han recurrido a casación los Señores Manuel Velázquez Fernández y Licenciado Rafael Albuquerque C.;

Considerando, que en el recurso del cual se trata, se invoca, como medios de casación, lo siguiente: «Haberse violado los artículos 4, 62 y 70 de la Ley sobre Registro de Tierras»;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras: que los intimantes alegan, entre otras cosas, que tal como ellos adujeron ante el tribunal *a-quo*, «la casa número 42 (antes 52) de la calle Duarte de esta ciudad (solar N.º 10 de la Manzana N.º 281)», era propiedad del Señor Rafael Alardo y Teberal, y «ese inmueble estaba gravado con varias hipotecas judiciales, *entre ellas la inscrita el 7 de Mayo del año 1932*», que «corresponde hoy al Señor Manuel Velázquez, por cesión que le hiciera el Señor Lic. Raf. Albuquerque C., cesionario, a su vez, del Lic. F. S. Ducoudray»; que «la dicha casa fué embargada *luego*, a diligencias del Lic. Julio A. Cuello, en perjuicio del Señor Raf. Alardo Teberal, y adjudicada el *5 de Noviembre de 1935* al Señor José Sabino por sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, y aunque esa sentencia se transcribió luego en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente, dicha transcripción no tuvo por efecto extinguir la hipoteca referida, por la razón de que no fué pagado el precio de la adjudicación»; que «José Sabino persiguió luego el saneamiento catastral del expresado inmueble, *sin avisar al Tribunal de Tierras acerca de las hipotecas que, a nombre de Raf. Alardo Teberal, lo gravaban*, y cuando se tramitaba el procedimiento del registro vendió la casa a la Francisco Svelty Jr., C. por A., quien prosiguió la persecución del saneamiento, aunque sin *denunciar tampoco los gravámenes*, por lo que fué dictada por el Tribunal Superior de Tierras, *el*

8 de Mayo de 1936, una sentencia que dispuso el registro del inmueble, *sin gravamen ninguno* en provecho de la citada Compañía»; que «la Ley sobre Registro de Tierras establece,—en su art. 62, letra h,—la obligación, a cargo de aquel que persigue el registro catastral de un inmueble, de denunciar los gravámenes *que tuviera*»; que «Sabino y Svelty incurrieron en la omisión que daba lugar a la revisión», esto es, a la revisión, por fraude, prevista en el art. 70 de la Ley de Registro de Tierras; que «si al decidirse el rechazo del recurso de revisión, se rechazó también implícitamente el pedimento sobre la declaración de la existencia de hipotecas, como sobre ésto no se dió motivos,—y para comprobarlo basta examinar el fallo contra el cual se ha recurrido,—el Tribunal Superior de Tierras violó, además de los art. 62 y 70 de la Ley *sobre* Registro de Tierras, *el art. 4 de la misma*; este último, además, por haberse rechazado, sin motivos, los medios de defensa»;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha expuesto, en ocasiones anteriores, que el artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras, obliga al deudor, reclamante del terreno, a declarar todos los gravámenes que pesen sobre dicho terreno, y ahora agrega que para no incurrir en la violación de dicho texto legal, y en consecuencia, en la reticencia que podría constituir el fraude previsto en el artículo 70 de la misma ley, no basta que el reclamante del terreno alegue ignorar dichos gravámenes, si no prueba que ha hecho las diligencias necesarias para conocerlo; que la intimación hecha, por ministerio de alguacil al Licenciado Félix S. Ducoudray, cuando se tramitaba el embargo del inmueble en litigio, de tomar comunicación del «cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones» depositado en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, acto de alguacil cuyo original ha presentado a la Suprema Corte de Justicia la actual intimada, la cual también lo presentó al Tribunal Superior de Tierras, según consta en las últimas conclusiones de los actuales intimantes, copiadas en la sentencia ahora impugnada, tal intimación, se repite, hace entender que el persiguiente del embargo no ignoraba la calidad de acreedor hipotecario que entonces tenía el Licenciado Félix S. Ducoudray, ya que las partes no han alegado, en ningún otro momento, que semejante notificación hubiera sido hecha, al notificado, en una calidad distinta, y por el contrario, los actuales intimantes expresaron, en sus últimas conclusiones transcritas en el fallo impugnado en casación, que se trataba de la intimación al acreedor inscrito, prevista en el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil, sin que aparezca que la parte adversa lo

hubiera rebatido; que en presencia de lo dicho, la actual parte intimada ha podido inquirir o hacer inquirir, con el Conservador de Hipotecas del Distrito de Santo Domingo, en el cual estaba radicado el inmueble, si éste se encontraba aún gravado por la inscripción hipotecaria tomada contra el Señor Alardo Teberal por el Licenciado Ducoudray o sus causahabientes, y no limitarse, como lo hizo, a requerir se diera constancia de si tal inmueble tenía gravámenes, a lo que contestó únicamente el Conservador de Hipotecas «que a nombre del Señor *José A. Sabino* y sobre la propiedad a que se refiere este documento, no he encontrado ninguna hipoteca ni privilegio», respuesta que no autorizaba a la intimante a afirmar que no existían gravámenes, pues éstos se inscriben en los libros de la oficina en referencia, según el sistema de la misma, a cargo de determinadas personas, para su identificación, y no solamente contra el inmueble del cual se trate, sin expresión de su dueño; que la circunstancia, alegada por la parte intimada, y hecha resaltar en el primer Considerando del fallo impugnado, de que la sentencia de adjudicación pronunciada en favor del causante Señor *José A. Sabino*, hubiera sido transcrita, no bastaba para extinguir la inscripción hipotecaria aducida por los intimantes, pues está admitido que tal efecto extintivo, previsto en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, no ocurre sino mediante la condición de que el precio de la subasta haya sido satisfecho, ya que el mismo artículo prescribe que «la adjudicación no trasmite al adjudicatario más derechos a la propiedad, que los que tenía el embargado»; que el artículo 2182 del Código Civil establece que «la simple transcripción del título traslativo de propiedad en el registro del conservador, no liberta el inmueble de las hipotecas y privilegios con que esté gravado»; que «el vendedor no trasmite al adquiriente sino la propiedad y los derechos que tuviere sobre la cosa vendida», y que «los trasmite con las mismas hipotecas y privilegios con que ya estaban gravados»; que los artículos 2183, y siguientes, del Código ahora citado, disponen los procedimientos necesarios para «libertar las propiedades de los privilegios e hipotecas»; que por todo ello, la transcripción mencionada en el art. 717 del Código de Procedimiento Civil, sólo puede aludir a la de la sentencia que haya sido entregada al adjudicatario, después de haber dado éste, al Secretario del Juzgado del cual se trate, «la constancia de haber satisfecho el saldo de las costas ordinarias del procedimiento, y la prueba de que ha cumplido *las condiciones del pliego que sirvió de base a la adjudicación, y que debían ejecutarse antes de la entrega*», de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 713 del mismo Código; pues lo contrario conduciría, en el caso de una sentencia de adjudicación indebidamente entregada, por inadvertencia u otra causa, a permitir la extinción abusiva de inscripciones hipotecarias que hubieran sido debidamente conservadas; es decir, significaría entender que el legislador ha autorizado el fraude;

Considerando, que si bien la existencia del fraude es de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, ello no significa una facultad discrecional, establecida en la ley, que permita desconocer alguna prescripción de ésta, ni se trata, consecuencialmente, de un poder de fallar, sin dar motivos, en hecho y en derecho, acerca de lo decidido sobre los fundamentos esenciales de las conclusiones expresas de las partes;

Considerando, que según consta en la decisión impugnada, los actuales intimantes pidieron al Tribunal Superior de Tierras, en sus conclusiones presentadas en la audiencia del once de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, que «se declare. . . . «que la circunstancia de que el causante de esta Compañía» (la Francisco Svelty Jr., C. por A.) «Señor José Sabino, hubiera hecho transcribir la sentencia de adjudicación por la que obtuvo aquel inmueble», «no puede decidir la inexistencia del gravamen como consecuencia de la purga; o porque la transcripción no purga las hipotecas sino cuando, *además de hacerse el pago del precio de la adjudicación*, los acreedores inscritos han recibido regularmente, o sea en el Plazo señalado por la ley, la notificación prescrita por el art. 692, y *en el caso ocurrente no ocurrió ni una ni otra cosa*»; «que la Francisco Svelty Jr. C. por A., estaba obligada a denunciar—en el momento de someter al Tribunal de Tierras su reclamación sobre el solar N° 10 de la Manzana N° 281, Distrito Catastral N° 1, Ciudad Trujillo—, los gravámenes que afectaban ese inmueble, *incluso la hipoteca inscrita* el 7 de Mayo de 1932»; «que la Francisco Svelty Jr., C. por A., no hizo esa denuncia, y que esa omisión constituye, según la jurisprudencia del Trib. Sup. de Tierras y de la Suprema Corte de Justicia, el fraude previsto por el art. 70 de la citada Ley sobre Registro de Tierras»; «que *por todo ello*, se ordene la revisión del proceso catastral que culminó con la expedición a aquella Compañía del Certificado de dueño del expresado inmueble» etc.;

Considerando, que, en presencia de semejantes conclusiones, una de cuyas bases expresas y esenciales era, según se ha visto, la alegación de que el pago del precio de la adjudicación del cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, no había sido hecho, y uno de cuyos puntos (los de

dichas conclusiones) era que, consecucionalmente, se declarara la subsistencia del gravamen hipotecario del cual se trataba, y se declarara, igualmente, que la omisión, por parte de la actual intimada, de denunciar tal gravamen, constituía el fraude que daba lugar a la revisión prevista en el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras; en presencia de todo ello, el Tribunal Superior de Tierras debía, para llenar el requisito, sobre motivación, establecido en el artículo 4 de la ley citada, dar motivos expresos acerca de lo concerniente a la alegada falta de pago del precio de la adjudicación, ya que, si tal falta existía o no existía, de ello debió cerciorarse la Francisco Svelty Jr. C. por A., al adquirir del adjudicatario el inmueble, dadas las consecuencias graves que ello tenía sobre la subsistencia del gravamen, a cuya denuncia estaba obligada si la inscripción de éste persistía;

Considerando, que la lectura del fallo impugnado evidencia que el Tribunal *a-quo* no expresó motivo alguno, acerca del punto sobre la falta de pago del precio de la adjudicación, y sobre sus consecuencias legales, contenido en las conclusiones de los intimantes arriba indicadas, y rechazado implícitamente por dicho fallo; que por ello, incurrió en la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, y el recurso de los intimantes debe ser acogido, en este aspecto del mismo, que constituye un primer medio;

Por tales motivos: *Primero*: casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: reenvía el asunto a dicho Tribunal Superior de Tierras y condena a la Francisco Svelty Jr., C. por A., parte intimada, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Lic. Godofredo Canino, propietario y farmacéutico, portador de la cédula de identidad N°. 5360, serie 23, residente y domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de Ramona Ledesma Vda. Ortíz, Miguel Ortíz y Arquímedes Ortíz, en calidad de herederos legítimos del finado José Germán Hernández;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Lic. Demetrio Guerrero D., abogado del recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa producido por el Lic. Santiago Lamela Díaz, abogado de los Señores Miguel Ortíz y Arquímedes Ortíz;

Visto el Memorial de Defensa depositado por el Lic. Manuel Richiez Acevedo, abogado constituido por la Señora Ramona Ledesma Vda. Ortíz;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Manuel A. Salazar, a nombre del Lic. Federico Nina hijo, este último en sustitución del Lic. Demetrio Guerrero D., abogado del intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Lic. Santiago Lamela Díaz, abogado de los intimados Miguel Ortíz y Arquímedes Ortíz, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República,

Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 188 y 342 del Código de Procedimiento Civil, y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a), que en fecha nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, por acto notarial, el Señor Godofredo Canino suscribió una obligación en favor del Señor José Germán Hernández, y para garantía de la suma de dos mil cien pesos oro suministrados a título de préstamo, el deudor afectó hipotecariamente los inmuebles descritos en el acto, situados en la calle Independencia de la ciudad de San Pedro de Macorís; b), que en fecha nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, el Señor José Germán Hernández notificó al Señor Godofredo Canino formal mandamiento de pago, tendiente a embargo inmobiliario, por la cantidad total de \$2.426.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS ORO; c), que previa infructuosa tentativa de conciliación, el Sr. Godofredo Canino emplazó al Señor José Germán Hernández para que compareciera ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en la octava franca legal a los fines de que oyera pedir entre otras cosas y al Juzgado fallar: Primero: Concediendo al requeriente, Lic. Godofredo Canino, un plazo de gracia de dos años, para el pago de la obligación hipotecaria por él consentida en favor del Sr. José Germán Hernández, para la garantía de un crédito de DOS MIL CIEN PESOS MONEDA AMERICANA (\$2.100.00), mediante la condición de que el requeriente pagará, mes por mes, los intereses que se devengarán a partir de la sentencia que interviniera; Segundo: admitiendo, en consecuencia, al requeriente, como oponente al mandamiento de pago que le fué notificado a requerimiento del Señor José Germán Hernández, en fecha nueve de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA AMERICANA (\$2.436.00), y ordenando: que, por tanto, deberían sobreseerse las persecuciones iniciadas con dicho mandamiento de pago y tendientes al cobro de la obligación hipotecaria cuyo término se prorrogara; d), que en fecha treinta de Abril de mil novecientos treinta y seis, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó sentencia, cuyo dispositivo se resume así: 1.º: Rechaza por infundadas las conclusiones principales del demandado, relativas a la nulidad de las demandas en conciliación y plazo de gracia, que le fueron notificadas en el domi-

cilio de elección que figuran en el mandamiento de pago notificado al demandante en fecha nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA AMERICANA, (\$2.436.00); 2°.: Concede al deudor Godofredo Camino un plazo de gracia de pos años para el pago de la obligación hipotecaria por él consentida, en beneficio del Sr. José Germán Hernández, y para la garantía de un crédito de DOS MIL CIEN PESOS MONEDA AMERICANA; plazo que correrá a partir de la notificación de la presente sentencia; disponiéndose que en el caso de que el deudor dejare de pagar tres o más mensualidades, por concepto de intereses, éste perderá el beneficio del término y el acreedor podrá continuar los procedimientos del caso; 3°.: Admite en consecuencia al demandante Señor Godofredo Canino como oponente al mandamiento de pago, que le fué notificado en fecha nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, y ordena el sobreseimiento de las persecuciones tendientes al cobro de la obligación hipotecaria cuyo término se prorroga; 4°.: Condena a José Germán Hernández al pago de las costas, las cuales declara distraídas en provecho del Lic. Federico Nina hijo; e) que inconforme con esta sentencia el Señor José Germán Hernández interpuso recurso de apelación en fecha quince de Agosto de mil novecientos treinta y seis; f), que habiendo fallecido en fecha veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y siete, el Señor José Germán Hernández, el Lic. Manuel Richiez Acevedo, actuando en representación de los Señores Ramona Ledesma Vda. Ortíz, Arquímedes Ortíz y Miguel Ortíz, «madre y hermanos legítimos del Señor José Germán Hernández», notificó al Lic. Federico Nina hijo, un acto, por el cual le hacía saber: 1°.: que los requerientes renovaban por medio del expresado acto, la instancia pendiente ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, entre el finado Señor José Germán Hernández y el Señor Godofredo Canino, sobre apelación interpuesta por el primero, en fecha quince de Agosto del año mil novecientos treinta y seis, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha treinta de Abril de mil novecientos treinta y seis; 2°.: que del mismo modo renovaban la instancia relativa a los procedimientos de embargo inmobiliario en curso, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, embargo practicado a diligencia del Señor José Germán Hernández y en perjuicio del Señor Godofredo Canino, en ejecución de la obligación hipotecaria de fecha nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, para continuar dichos procedi-

mientos de embargo hasta la total terminación de los mismos; que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete, dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: Rechazar la excepción de falta de calidad propuesta por el intimado Sr. Godofredo Canino; Segundo: Declarar renovada la instancia de apelación contra la sentencia objeto de este recurso, intentada por José Germán Hernández—por fallecimiento de este—entre su intimado Señor Godofredo Canino y los herederos de aquél, Ramona Ledesma, y Miguel y Arquímedes Ortíz Ledesma sus herederos legítimos; Tercero: Confirmar la sentencia apelada en cuanto dispone: «Primero: Que debe rechazar y rechaza por falta de fundamento las conclusiones principales del demandado, Señor José Germán Hernández, relativas a la nulidad de las demandas en conciliación y plazo de gracia que les fueron notificadas por el demandante a dicha parte demandada en su domicilio de elección que figuran en el mandamiento de pago que fué notificado al demandante en fecha nueve de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA AMERICANA (\$2.436.00)»; Tercero: Que debe admitir en consecuencia, el demandante, Señor Godofredo Canino como oponente al mandamiento de pago que le fué notificado a requerimiento del aludido Señor José Germán Hernández, en fecha nueve del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, y ordena por tanto el sobreseimiento de las persecuciones que han seguido a dicho mandamiento de pago, tendientes al cobro de la obligación hipotecaria celebrada entre las partes, y cuyo término se prorroga; «CUARTO: Modifica los Ordinales Segundo y Tercero para que se lean así: «Segundo: Que debe conceder y concede al deudor Godofredo Canino un plazo de gracia de DOS AÑOS para el pago de la obligación hipotecaria por él consentida en beneficio del Señor José Germán Hernández, según escritura autorizada el día nueve de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos, por el Notario Público Teodosio Maximiliano Mejías Gil y para la garantía de un crédito de DOS MIL CIEN PESOS MONEDA AMERICANA (\$2.100.00), plazo que correrá a partir de la fecha de la sentencia apelada (que lo es del TREINTA de Abril de mil novecientos treinta y seis); DISPONIENDOSE que en el caso de que el deudor dejare de pagar tres o más mensualidades por concepto de intereses, los cuales han sido convenidos en el contrato hipotecario, el deudor perderá el beneficio del término y el acreedor podrá continuar los procedimientos del caso «Quinto: Los

costos—tanto de Primera Instancia como los de este recurso—quedan compensados en parte iguales, en el sentido de que cada parte soportará los que haya causado;

Considerando, que contra esta sentencia recurrió a casación el Señor Godofredo Canino, quien lo funda en los siguientes medios: Primer medio: Violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil y del Derecho de la defensa; Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y Tercer medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y desconocimiento de los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por los medios Primero y Tercero, que la Corte reúne para su examen, se pretende, la violación de los artículos 188 del Código de Procedimiento Civil y del Derecho de la defensa, 1315 del Código Civil, y desconocimiento de los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; porque la Corte de Apelación *a-quo* «admitió el ingreso de un documento que nunca fué comunicado a la parte intimada en apelación», así como, porque, la calidad que se atribuyeron Ramona Ledesma y Manuel y Arquímedes Ortíz de únicos y legítimos herederos de José Germán Hernández y que la Corte *a-quo* les reconoció, no fué probada, toda vez, que no pudo ser establecida al amparo de los documentos que al efecto fueron depositados y comunicados a la parte intimada;

Considerando, que, cuando documentos nuevos han sido sido sometidos a los Jueces después de cerrados los debates, y estos estimen conveniente ponderarlos en su sentencia, deben comprobar ante todo, que tales documentos han sido debidamente comunicados a las partes en causa, y reabrir los debates en caso necesario, con el fin de someterlos a una discusión contradictoria, porque aceptar documentos no comunicados a las partes constituye una evidente violación al derecho de la defensa; que la sentencia impugnada en su quinto Considerando se expresa así: «que en el expediente ha sido ingresado por disposición de esta Corte un acta de defunción de Epifanio Ortíz, expedida en copia con fecha trece de Marzo de mil novecientos treinta y siete, después de la discusión de la causa; y este acta no fué comunicado a la parte pero como constituye una prueba auténtica de la defunción, y esta podía ser presentada en cualquier estado de la causa, fué aceptada, y así queda descartada la posible falta de autorización que como medio presentó la parte intimada»; y preciso es reconocer, que la aceptación por parte de la Corte *a-quo*, de la referida acta de defunción, sin que ésta hubiese sido comuni-

cada al intimado Godofredo Canino, constituye indudablemente una violación al derecho de la defensa, puesto que con ello se le quitaba la oportunidad de discutir si ese documento descartaba jurídicamente la excepción de la capacidad opuesta por él a la Señora Ramona Ledesma; que, por otra parte, el acta de defunción producida irregularmente, no sólo concernía a la capacidad de la Señora Ramona Ledesma, sino que estaba llamada además a establecer o aniquilar la calidad de herederos legítimos de José Germán Hernández, asumida por Miguel y Arquímedes Ortíz, pues era necesaria la confrontación de ese documento con las actas de nacimiento producidas y comunicadas, para determinar si José Germán Hernández, Miguel y Arquímedes Ortíz habían nacido durante el matrimonio de Epifanio Ortíz y Ramona Ledesma, o sea, tal confrontación era necesaria para establecer cabalmente la calidad de herederos legítimos del primero que los últimos pretendían; en efecto: el acta que se dice concierne a José Germán Hernández, expresa que el niño Germán, nacido en el Ingenio Cristóbal Colón el veintiocho de Mayo de mil novecientos diez, es hijo natural de Ramona Ledesma; el nacimiento de Arquímedes Ortiz fué declarado por la propia Señora Ramona Ledesma ante el oficial de Estado Civil de San Pedro de Macorís, en fecha cinco de Agosto de mil novecientos diez y siete, como su hijo natural, nacido el catorce de Agosto de mil novecientos trece; y el de Miguel Ortíz fué declarado al Oficial Civil de la común de Baní, en treinta de Julio de mil novecientos siete, como hijo legítimo de Epifanio Ortíz y Ramona Ledesma; y sólo en presencia del acta de defunción de Epifanio Ortíz, ha podido la Corte *a-quo* decidir, no obstante las menciones contenidas en las actas antes enumeradas, que los tres eran hijos legítimos de Epifanio Ortíz y Ramona Ledesma, porque, si José Germán y Arquímedes, hubiesen nacido después de la disolución del matrimonio de Ramona Ledesma, habrían sido realmente sus hijos naturales, circunstancias plenamente reveladoras de que el documento aceptado después de los debates, era a las vez interesante desde el punto de vista de la capacidad de Ramona Ledesma como desde el punto de vista de la calidad de Miguel y Arquímedes Ortíz, y que la violación del derecho de la defensa afecta ambos puntos esenciales de la defensa de Godofredo Canino; por consiguiente, se acoge el primer medio, en los aspectos dichos;

Por tales motivos: *Primero*, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departaments de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo;

*Segundo*, envía ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega el conocimiento del asunto; y *Tercero*, condena a la parte intimada al pago de las costas, las cuales declara distraídas en provecho del abogado del intimante quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Juana Pineda, propietaria, domiciliada en La Romana, Provincia del Seybo; por la Señora Micaela Mejía Viuda Pineda, cónyuge superviviente, común en bienes, del Señor José Pineda, y por la Señorita Tomela Pineda Mejía, hija legítima de dicho finado José Pineda, propietarias, domiciliadas, la primera de éstas, en la Ciudad del Seybo, y la segunda en la Higuera, sección de la común del Seybo, Provincia del Seybo, contra la decisión número doce dictada, en fecha seis de Julio de mil novecientos treinta y ocho, por el Tribunal Superior de

*Segundo*, envía ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega el conocimiento del asunto; y *Tercero*, condena a la parte intimada al pago de las costas, las cuales declara distraídas en provecho del abogado del intimante quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Juana Pineda, propietaria, domiciliada en La Romana, Provincia del Seybo; por la Señora Micaela Mejía Viuda Pineda, cónyuge superviviente, común en bienes, del Señor José Pineda, y por la Señorita Tomela Pineda Mejía, hija legítima de dicho finado José Pineda, propietarias, domiciliadas, la primera de éstas, en la Ciudad del Seybo, y la segunda en la Higuera, sección de la común del Seybo, Provincia del Seybo, contra la decisión número doce dictada, en fecha seis de Julio de mil novecientos treinta y ocho, por el Tribunal Superior de

Tierras, en favor de la Señora Genara García, sobre la Parcela 360 del D. C. N.º 2, 8ª. parte;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Julio F. Peynado y Domingo A. Estrada, abogados de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados J. R. Roques Martínez y Quirico Elpidio Pérez B., abogados de la Señora Genara García, parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Domingo A. Estrada, por sí y por el Licenciado Julio F. Peynado, abogados de los recurrentes, en la lectura de su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado J. R. Roques Martínez, por sí y por el Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., abogados de la intimada, en la lectura de su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341 y 1985 del Código Civil; 2 (párr. 4º. y 6º.), 4, 7 y 70 de la Ley de Registro de Tierras, 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en el presente caso, consta lo que a continuación se expone: 1º.) que, en fecha diez de Febrero de mil novecientos veintiseis, el Tribunal de Tierras, en Jurisdicción Original, dictó su sentencia N.º 3, en cuyas consideraciones estimó que los reclamantes José y Juana Pineda tenían un derecho de preferencia sobre la parcela N.º 360 del Expediente Catastral N.º 2/8ª. parte, porción del sitio de «La Campiña», Común de Ramón Santana, Provincia del Seybo, pero, en el dispositivo de esa decisión N.º 3, solo declaró comunera la referida parcela; 2º.) que, en diez de Febrero de mil novecientos veintiocho, el Tribunal Superior de Tierras modificó, por su decisión N.º 3, la sentencia a que se acaba de aludir, haciendo constar en el dispositivo de aquella un derecho de preferencia, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras, a favor de José Pineda, casado con Micaela Mejía, y de Juana Pineda, soltera; lo cual fué dispuesto, igualmente, por la decisión N.º 4 del referido Tribunal Superior, en fecha once de Abril de mil novecientos veintiocho, la que «falla otra vez la parcela N.º 360»; 3º.) que, el treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho, el Licenciado Félix

W. Bernardino, en nombre y representación de Genara García, elevó una instancia al Tribunal Superior de Tierras por la cual solicitó que, tomando éste en consideración «los justos motivos» que expuso en dicha instancia—(«justos motivos» a que se hará referencia más adelante, en la presente sentencia)—y los demás motivos que ese Tribunal tuviera a bien aducir, ordenara *un nuevo juicio* «en el cual se le brinde oportunidad de hacer valer sus derechos, no solamente» a la mencionada Genara García «sino también a todas aquellas personas que se creen perjudicadas a este respecto»; solicitud de nuevo juicio ésta, a la que contestaron, mediante escrito del diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, Juana Pineda y «los Sucesores de José Pineda», por órgano de los Licenciados Julio F. Peynado y Domingo A. Estrada, pidiendo al Tribunal Superior que la desestimara por improcedente; 4.º) que, por escrito de fecha ocho de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, depositado por el expresado Licenciado Bernardino, en nombre de la susodicha Genara García y en contestación al que se acaba de hacer referencia, se pidió que el Tribunal Superior de Tierras ordenara *«un nuevo juicio* para determinar a quien corresponde, de manera inequívoca, la propiedad de la Parcela N.º. 360» ya mencionada; 5.º) que, a la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, previo el correspondiente auto, comparecieron las partes, representadas por sus respectivos apoderados especiales, quienes concluyeron como sigue: A) El apoderado de la Señora Genara García, esencialmente, pidiendo que se ordenara «el nuevo juicio para que se haga justicia. No para que se le adjudique a Genara García, sino para que se adjudique a quien pruebe de una manera inequívoca, la propiedad de la parcela N.º. 360»; y B) Los apoderados de Juana Pineda y de los «Sucesores de José Pineda», pidiendo, esencialmente, que se desestimara, por improcedente, la referida solicitud de nuevo juicio; 6.º) que, a petición del apoderado especial de Genara García,—a la cual se opuso la parte adversa,—el Tribunal Superior de Tierras resolvió oír, como en efecto fueron oídos, los testigos indicados por aquella; previas réplicas y contra-réplicas producidas en audiencia, el Tribunal Superior decidió, el diez de Junio de mil novecientos treinta y ocho, «comunicar el expediente al abogado del Estado y Fiscal» ante dicho Tribunal, y este funcionario, esencialmente, apreció, como resultado del estudio que realizó con relación a la instancia presentada por Genara García, que esta instancia debía ser considerada como un pedimento de revisión por fraude (art. 70 de la Ley de Registro de Tierras) y ser acojida como tal; 7.º) que, en seis de Julio

de mil novecientos treinta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: *Falla*:— 1º.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte intimada, Sucesores de José Pineda y Juana Pineda, por infundadas.— 2º.— Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de la intimante, Señora Genara García, por ser justas y legales.— 3º.— Que debe anular, como al efecto anula, la sentencia rendida por este Tribunal Superior de Tierras, en fecha 10 del mes de Febrero del año 1928, solamente en lo que respecta a la parcela N.º 360, del Distrito Catastral N.º 2/8ª parte, sitio de la La Campiña, común de Ramón Santana, provincia del Seybo, por haber el Señor José Pineda y su hermana Juana Pineda obtenido fraudulentamente un derecho de preferencia sobre la citada parcela.— 4º.— Que debe designar, como al efecto designa, al Juez de este Tribunal, Licenciado Miguel Angel Delgado Sosa, para que conozca en jurisdicción original, tanto de las reclamaciones de la Señora Genara García, Sucesores de José Pineda y de Juana Pineda, así como de cualquier otra reclamación que presente alguna persona interesada en la referida parcela N.º 360;

Considerando, que los medios en que los intimantes fundan el recurso que han interpuesto contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, son los siguientes: 1º) Violación de los artículos 1341 y 1985 del Código Civil; 2º) Violación de los artículos 4 y 70 de la Ley de Registro de Tierras y falta de base legal; 3º) Violación del derecho de la defensa y, 4º) Violación del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras (segundo aspecto);

Considerando, que, en su memorial ampliativo, la parte intimada, Señora Genara García, opone, al recurso de casación a que se refiere la presente sentencia, un medio de inadmisión que fundamenta en el carácter preparatorio que, a su entender, tiene la sentencia impugnada; que, como ese medio de inadmisión hubiera podido, en el caso de que dicha alegación fuera fundada, ser suscitado de oficio por la Suprema Corte de Justicia, debido a su propia naturaleza, procede examinarlo, como se hará inmediatamente, a pesar de que, en las conclusiones de la susodicha parte intimada, solamente figura el pedimento de que el recurso sea rechazado por improcedente y mal fundado, y no el relativo a la mencionada inadmisibilidad, y a pesar también de que la parte recurrente no ha tenido la oportunidad de responder al expresado medio;

Considerando, que, el artículo 2, apartado 4º, de la Ley de Registro de Tierras, dispone que: «El recurso de casación podrá ejercerse contra todos los fallos definitivos del Tribunal Su-

perior de Tierras, siempre que en el dispositivo de dichos fallos se hubiere violado la ley»; que, por otra parte, el artículo 5, ap. 3º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que no se puede interponer el referido recurso contra las sentencias preparatorias hasta después de la sentencia definitiva; que, por lo tanto, se impone determinar el verdadero carácter que, desde este punto de vista, presenta el fallo contra el cual se ha interpuesto recurso de casación;

Considerando, que ciertamente, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia en otra oportunidad, la sentencia por la cual el Tribunal Superior de Tierras ordena un nuevo juicio, en las condiciones previstas por el artículo 7, párrafo 1º, de la Ley de Registro de Tierras, no tiene, en principio, el carácter de definitiva y no es susceptible, en consecuencia, de ser atacada por la vía de casación; pero, considerando que, en la especie, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha seis de Julio de mil novecientos treinta y ocho, no es, contrariamente a lo que sostiene la parte intimada, una simple decisión ordenatoria de nuevo juicio, sino una sentencia por la cual, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, se declaró que el Señor José Pineda obtuvo fraudulentamente un derecho de preferencia «junto con su hermana Juana Pineda, sobre la parcela N° 360» y, por consiguiente, se anuló, en lo concerniente a esta parcela, la sentencia definitiva que había rendido el mismo Tribunal Superior de Tierras, en fecha diez de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, y se designó un Juez de Jurisdicción Original para que conociera de las reclamaciones sobre la susodicha parcela; que, en consecuencia, la sentencia impugnada tiene evidente carácter de definitiva y, por esto, el recurso de casación interpuesto contra ella no puede ser declarado inadmisibile;

En cuanto al primer medio de casación:

Considerando, que los recurrentes expresan, como base de este medio, que el Tribunal Superior de Tierras, para acoger las conclusiones de la recurrente, tales como fueron interpretadas, esto es, su pedimento de revisión por fraude, se fundó en el hecho fraudulento constituido por la violación del supuesto mandato que, según la sentencia impugnada, había dado Genara García a José Pineda para que reclamara en nombre de ella la mencionada parcela N° 360; pero (agregan los intimantes), al admitir como un hecho cierto esa violación del pretendido mandato, «los Jueces *a-quo* han tenido que reconocer previamente la existencia del alegado mandato y, al hacerlo, como lo hicieron en el primer *Considerando* de la

sentencia, han violado las reglas sobre la prueba de los contratos, y especialmente, la del mandato en materia civil», es decir, los artículos 1341 y 1985 del Código Civil;

Considerando, que el fallo contra el cual se recurre, expresa en su primer *Considerando*: «que está comprobado con la deposición de los testigos, que la Señora Genara García poseía la parcela N° 360 a que se contrae esta sentencia y que aún posee una parte de ella; que durante muchos años vivió en público concubinato con el Señor José Pineda; que, como sucede regularmente en tales casos, al verificarse las reclamaciones correspondientes al Expediente Catastral N° 2/8ª parte, una porción del sitio de La Campiña, en la provincia del Seybo, la Señora Genara García dió mandato a su concubino, Señor Pineda, para que hiciera a nombre de ella la reclamación de la citada parcela N° 360»; que, por su segundo *Considerando*, el fallo recurrido expresa: «que contrariamente a lo que debía suceder, en virtud del mandato recibido por el Señor Pineda, éste reclamó la referida parcela como un bien de su propiedad, fundando su pretensión en un documento que, como ha podido comprobarse, no corresponde a la parcela N° 360, sino a otra; que el Juez de Jurisdicción Original reconoció en las varias veces citada parcela un derecho de preferencia, a favor de José y Juana Pineda»;

Considerando, que resulta claramente establecido por el examen de las transcritas consideraciones, que el Tribunal Superior de Tierras, para fallar como lo hizo, ha tomado como verdadera base de su sentencia la violación del mandato que, a su entender, dió Genara García a José Pineda; que, ello se desprende de la frase con que se inicia el segundo *Considerando* del fallo impugnado, es decir, de la siguiente: «que contrariamente a lo que debía suceder, en virtud del mandato recibido por el Señor Pineda, éste reclamó la referida parcela como un bien de su propiedad, fundando su pretensión en un documento que, como ha podido comprobarse, no corresponde a la parcela N° 360, sino a otra»; que, en efecto, fué solamente porque los Jueces *a-quo* habían admitido, como debidamente comprobada, la existencia del susodicho mandato, por lo que creyeron útil aludir al documento presentado por Pineda, para obtener que se le reconociera el derecho de preferencia sobre la indicada parcela; y ello tenía que ser necesariamente así, porque el simple error que Pineda hubiera cometido, en cuanto al valor probatorio del mencionado documento—(documento que fué aceptado por el mismo Tribunal Superior de Tierras, como prueba del derecho de preferencia, en la sentencia que fué anulada por la ahora recurrida en

casación)—no hubiera podido, por sí solo, justificar el carácter fraudulento de su actuación;

Considerando, que no solamente resulta de las transcritas consideraciones, realizadas por el Tribunal Superior de Tierras, que la existencia del expresado mandato constituye un elemento esencial en el fallo impugnado, sino que, también, la prueba de tal existencia fué hecha, exclusivamente, mediante la deposición de los testigos o el empleo de simples presunciones, según se expone en la misma sentencia recurrida;

Considerando, que si los Jueces del fondo son soberanos para reconocer la existencia de un mandato, deben, en la motivación de sus fallos, so pena de incurrir en la censura de la Corte de Casación, observar las reglas de la prueba, lo mismo que establecer la existencia de los elementos jurídicos que caracterizan ese contrato; que, por lo tanto, procede determinar si, en el presente caso, el Tribunal Superior de Tierras ha violado, en la sentencia atacada, las referidas reglas de la prueba del mandato, como lo pretenden los intimantes;

Considerando, que el artículo 1985 del Código Civil dispone que el mandato puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada o aún verbalmente, pero que la prueba testimonial respecto de él no puede recibirse sino conforme a lo establecido en el título de los contratos o de las obligaciones convencionales en general; que, por consiguiente, de acuerdo con las prescripciones del artículo 1341 de aquel mismo Código, en materia civil, cuando el mandato tiene por objeto un valor de más de treinta pesos o un valor indeterminado, la prueba testimonial y, por consecuencia, las presunciones, no son admisibles si no existe comienzo de prueba por escrito, salvo lo dispuesto por el artículo 1348 del mencionado Código;

Considerando, que en vano alega la parte intimada que, como el Tribunal Superior de Tierras se encontraba apoderado de un caso de revisión por fraude, tal como lo prevé el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, deben ser desestimadas las pretensiones de los recurrentes fundadas en los textos legales cuya violación invocan en el presente medio de casación; que, en efecto, contrariamente a dicha alegación, es de principio que, cuando, como en el presente caso, la prueba del fraude depende de la pre-existencia de un contrato, éste debe ser probado de acuerdo con las reglas establecidas por el Código Civil, principio que no ha sido derogado ni cuyo alcance ha sido restringido por el citado artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que si es cierto que las disposiciones que entraña el artículo 1341 no son de orden público y que, por

consiguiente, la parte que haya aceptado que se someta su litigio a la prueba testimonial, fuera de los casos en que ésta es autorizada por la ley, no podría atacar con dicho motivo el fallo que haya sido dictado en esas condiciones, no es menos cierto que, en el caso ocurrente, consta en la sentencia impugnada que los actuales intimantes se opusieron, por ante el Tribunal *a-quo*, a que se oyeran los festigos que habían sido indicados por Genara García;

Considerando, que, en la especie, el Tribunal Superior de Tierras, sin establecer en su sentencia los elementos necesarios a la existencia de las situaciones excepcionales previstas por los artículos 1347 y 1348 del Código Civil, admitió la prueba testimonial o por presunciones, en materia rejida por el principio expresado en el artículo 1341 del mismo Código; y ello, a pesar de que se trataba de establecer la existencia de un mandato cuyo objeto era de un valor indeterminado;

Considerando, que, en virtud de lo que ha sido expuesto en los anteriores desarrollos, la Suprema Corte de Justicia expresa que, en la sentencia impugnada, se ha incurrido en la violación de los artículos 1341 y 1985 del Código Civil, razón por la cual el primer medio del recurso debe ser acogido;

Por tales motivos, *Primero*: casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha seis del mes de Julio del mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: reenvía el conocimiento del asunto a dicho Tribunal Superior de Tierras, y *Tercero*: condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidul Velázquez.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—

(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Tróncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Daniel Cuello, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Enea, común de Higüey, provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 3412, Serie 28, del 13 de Agosto de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «*Falla:* 1°.—Que debe rechazar y rechaza la apelación interpuesta por el Señor Daniel Cuello, por infundada. 2°.—Que debe confirmar y confirma la Decisión rendida en jurisdicción original, en fecha 26 del mes de Agosto del año 1937, respecto de las parcelas N<sup>os.</sup> 23, 24, 25 y 27, refundidas por el Juez *a-quo* en la parcela N<sup>o.</sup> 23, Distrito Catastral N<sup>o.</sup> 47/1<sup>a</sup> parte, sitios de San Cristóbal y La Enea, común de Higüey, provincia del Seybo. 3°.—Que debe acoger y acoge la transferencia hecha por los sucesores de Víctor Herrera, María de la Cruz Cuello Carrasco y de Ursula Cuello, a favor del Señor Emilio Aurelio Méndez Núñez de todos sus derechos sucesorales en la parcela N<sup>o.</sup> 23, refundida, como está ordenado; Que el dispositivo de esta sentencia, con la modificación sufrida debido a la citada transferencia, se leerá en lo sucesivo así: a)—Que debe ordenar, como al efecto ordena, que por la Dirección General de Mensuras Catastrales se proceda a refundir las parcelas N<sup>os.</sup> 23, 24, 25 y 27 del Distrito Catastral N<sup>o.</sup> 47/1<sup>a</sup> parte, sitios de San Cristóbal, del Duey y Anamuya, en una sola parcela que se denominará parcela N<sup>o.</sup> 23 del referido Distrito Catastral; b)—Que debe ordenar, como al efecto ordena, que el derecho de propiedad sobre la refundida parcela N<sup>o.</sup> 23, sea registrada en comunidad, de acuerdo con sus respectivo dere-

chos, entre los Señores Emilio Anrelío Méndez Núñez, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Higüey, y Daniel Cuello, mayor de edad, agricultor, domiciliado en La Enea, Higüey, provincia del Seybo;—Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente. Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma»;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados F. S. Ducoudray y M. Campillo Pérez, abogados del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado José Ml. Machado, abogado de los Señores Pedro Herrera y Marta Herrera (sucesores de María de la Cruz Cuello y Victor Herrera), agricultores, domiciliados y residentes en la sección de La Enea, común de Higüey; de Miguel, Eugenia, María y Luisa Beltré Cuello, (sucesores de Ursula Cuello), agricultores, domiciliados y residentes en la sección de Yuna, común de Higüey; y de Emilio Aurelio Méndez Núñez, agricultor, domiciliado y residente en Higüey, intimados, todos, en el presente recurso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado M. Campillo Pérez por sí y por el Licenciado F. S. Ducoudray, abogados de la parte recurrente, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado José M. Machado, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Lic. Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 4 y 15 de la Ley de Registro de Tierras; 2 y 9 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, el Tribunal de Tierras dictó, en jurisdicción original, su decisión número seis (6), respecto de las Parcelas números 23, 24, 25 y 27 del Distrito Catastral número 47, 1ª. parte, sitios de San Cristóbal y La Enea, común de Higüey, provincia del Seybo, por la cual, en resumen, ordenó refundir dichas parcelas en una sola, que se denominaría Par-

cela número veintitrés (23) del distrito catastral expresado, y ordenó también que el derecho de propiedad sobre la parcela en referencia (la del nuevo número 23), fuera registrado, en comunidad, sobre una mitad, en favor de los sucesores legales de los Señores Víctor Herrera y María de la Cruz Cuello Carrasco; y sobre la otra mitad, en comunidad, y por partes iguales, en favor de los sucesores de María de la Cruz Cuello Carrasco; en favor de los sucesores de Ursula Cuello Carrasco, y en favor del Señor Daniel Carrasco; B), que el Señor Daniel Cuello, actual intimante, interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, el diez y siete de Setiembre de mil novecientos treinta y siete; C), que a la audiencia del día veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, fijada por el Tribunal Superior de Tierras para conocer de dicho recurso, comparecieron el Licenciado M. Campillo Pérez como apoderado especial del apelante, y el Licenciado José Manuel Machado, como apoderado especial del Señor Emilio Méndez, causa-habiente de los sucesores de Víctor Herrera, María de la Cruz Cuello Carrasco, viuda Herrera y de Ursula Cuello y Carrasco, según acta notarial depositada; D), que en dicha audiencia, el Licenciado M. Campillo Pérez, en su calidad ya indicada, leyó las conclusiones que en seguida se copian: «Primero, que declaréis que la posesión que del terreno discutido pudieron tener los Suc. de María de la Cruz Cuello, con anterioridad a la mensura general del sitio de San Cristóbal y La Enea y al deslinde que el Sr. Daniel Cuello hizo practicar el 1 de Marzo de 1913, no podía conducir a la prescripción, por ser promiscua, en razón del carácter comunero que hasta entonces tuvo dicha tierra;—Segundo, que declaréis que la posesión que del terreno discutido pudieron tener los Suc. de María de la Cruz Cuello, con posterioridad al deslinde del 1 de Marzo de 1913, no podía tampoco conducir a la prescripción, porque como a partir de tal fecha el terreno pasó a ser propiedad exclusiva de Daniel Cuello en virtud de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, y él ejerció sobre todo el terreno, concurrentemente con aquellos que lo hicieron sobre una parte, actos de posesión también, la posesión de dichos Sucesores continuó siendo promiscua;—Tercero, que, en consecuencia, anuléis en todas sus partes la sentencia apelada, y que, tras el reconocimiento de que el Señor Daniel Cuello es el dueño exclusivo de la parcela discutida, dispongáis que sea registrada en su favor;—Cuarto, subsidiariamente, o sea para el caso de que estiméis que no se ha probado suficientemente el carácter promiscuo de la posesión de los Suc. de María de la Cruz Cuello y la posesión exclusiva o la propiedad exclusiva

del concluyente, que señaléis una audiencia en la cual deben ser interrogados, sobre el carácter de la posesión dicha, o sobre cuestiones que puedan determinar ese carácter, las mismas personas que depusieron en primera instancia, y otras que los litigantes puedan hacer comparecer;—Quinto, que, de todos modos, se conceda al concluyente un plazo de veinte días para ampliar y desenvolver sus medios de defensa, y para introducir en el expediente documentos que serán comunicados previamente al adversario»; E), que en la misma audiencia, el Licenciado José Manuel Machado, en su calidad ya dicha, concluyó pidiendo la confirmación, en todas sus partes, de la decisión entonces impugnada; F), que al Señor Modesto Cedano, quien estaba presente y quiso intervenir, a lo cual se opuso el Licenciado Machado, sobre el fundamento de que en aquella audiencia solamente tenía derecho «a concurrir las personas apelantes, o el beneficiario en la sentencia», se le autorizó a depositar un escrito, del cual se enteraría el Tribunal y podría tomar nota «la parte contraria»; G), que el Tribunal *a-quo* concedió un plazo de seis días al Licenciado Machado, para replicar al escrito del apelante; un plazo de veinte días al abogado de éste último, para contrarreplicar, y otro plazo de seis días al Licenciado Machado para replicar nuevamente; H), que dentro del plazo que le fué otorgado, el Licenciado Machado depositó su escrito de réplica, con conclusiones análogas a las presentadas en audiencia; I), que el quince de Enero de mil novecientos treinta y ocho, el abogado apoderado del apelante, actual intimante en casación, elevó al Tribunal Superior de Tierras una instancia por la cual pedía una «prórroga razonable» del plazo que se le había concedido anteriormente, y que ya estaba vencido, y el Tribunal indicado le otorgó un nuevo plazo de un mes; J), que el veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, el Licenciado Emilio de los Santos sometió al Tribunal Superior de Tierras, en nombre del Señor Modesto Cedano, el escrito que a éste último se le había autorizado a depositar, pero que es extraño al presente recurso; K), que el veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, el Licenciado M. Campillo Pérez, en su calidad ya indicada, depositó en el Tribunal *a-quo* un escrito, contentivo de conclusiones análogas a las presentadas en la audiencia del veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, excepto en la parte de estas últimas en las cuales se pedía el plazo que entonces se le otorgó, pedimento no repetido en las nuevas conclusiones; L), Que el Lic. J. M. Machado depositó, el tres de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, un nuevo escrito de réplica de su poderdante; M), Que

en fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras dictó, sobre el caso que le estaba sometido, su Decisión número ocho (8), cuyo dispositivo ha sido ya copiado, y contra la cual ha sido interpuesto el recurso de casación del que ahora se conoce;

Considerando, que en el recurso mencionado se invocan los siguientes medios: «Primero, violación de los arts. 15 de la Ley sobre Reg. de Tierras, 1351 del Cód. Civil, y 63 a 67 del Reglamento del 20 de Abril de 1921»; «Segundo, violación del art. 4 de la Ley sobre el registro de Tierras»; «Tercero; Defecto de base legal y violación de los arts. 2 y 9 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros y art. 4 de la Ley sobre Registro de Tierras»;

Considerando, en cuanto a la parte del primer medio, donde se alega la violación del artículo 1351 del Código Civil: que el intimante pretende que en la violación citada incurrió el Tribunal *a-quo*, porque, «después de haber intervenido una autorización» para que el mencionado intimante, entonces apelante, pudiera «introducir en el expediente documentos que serían comunicados previamente al adversario», decidió, en el fallo impugnado, no tomar en consideración los documentos depositados en uso de la autorización en referencia; pero,

Considerando, que el artículo 1351, invocado por el intimante, se refiere a «la autoridad de cosa juzgada..... respecto de lo que ha sido objeto de fallo»; que según lo que expresan el Considerando tercero y el cuarto, de la decisión ahora impugnada, así como las conclusiones del actual intimante, transcritas en dicho fallo, lo que hizo el Tribunal Superior de Tierras fué, en su audiencia del veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, otorgar al abogado de dicho intimante, un plazo de veinte días, para replicar y depositar documentos; y luego, en virtud de la instancia, del mismo intimante, de fecha *quince de Enero de mil novecientos treinta y ocho*, conceder a éste último un nuevo plazo *de un mes* para los mismos fines; que el depósito de documentos del cual se trata, se efectuó el *veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y ocho* (varios días después de expirado el plazo de prórroga, según se desprende de los términos de la sentencia, a lo cual no alude el intimante); que el Tribunal Superior de Tierras no podía, antes de conocer los documentos ofrecidos, *a cuya aceptación se había opuesto la parte contraria*, «saber si el apelante Cuello había tenido oportunidad o posibilidad de hacerlos valer en jurisdicción original», para decidir si se trataba de «las pruebas recién halladas que

afecten materialmente el asunto que se ventila, y que no pudieron encontrarse, a pesar de esfuerzos razonables, a tiempo para ser presentadas ante el Tribunal de primera instancia», permitidas por el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras; que por ello, «la circunstancia de haber concedido al apelante Cuello un largo plazo para ampliar y desenvolver sus medios de defensa y para introducir en el expediente nuevos documentos, *no quiere decir que este Tribunal Superior acojiera, pura y simplemente, la petición formulada por el apelante*»; que en semejantes condiciones, la Suprema Corte de Justicia estima que, aún cuando la autorización de depositar documentos fuera el *fallo* previsto en el artículo 1351 del Código Civil, tal hipotético fallo, cuyos efectos, según se ha hecho notar más arriba, habían cesado cuando se hizo el depósito, no podía significar el propósito de desconocer el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, aceptando de antemano, documentos que no pudieran ser objeto de dicha aceptación, dentro de las prescripciones del texto legal citado; que como consecuencia de lo que queda expresado, la Suprema Corte debe apreciar, y así lo hace, que el artículo 1351 del Código Civil no ha sido violado en el presente caso, y que el primer medio del recurso debe ser rechazado en este aspecto;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras y de los artículos 63 a 67 del «Reglamento del 20 de Abril de 1921», dictado por el Tribunal Superior de Tierras, lo cual constituye la otra parte de las alegaciones del mismo primer medio: que, sin que sea necesario decidir si el reglamento últimamente indicado tiene el carácter de una ley, cuya violación pueda ser invocada en casación, los términos de la sentencia impugnada, evidencian que dicho fallo lo que hizo fué aplicar correctamente los textos citados, y nó violarlos; que en consecuencia, también en este último aspecto debe ser rechazado el primer medio;

Considerando, en lo que concierne al segundo medio del recurso, en el cual se alega que la decisión impugnada violó el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, porque no dió motivos para haber rechazado, implícitamente, las conclusiones del actual intimante, en las partes en que se pedía, «Primero, que se declarara *que la posesión* que del terreno discutido pudieron tener los Sucs. de María de la Cruz Cuello, con anterioridad a la mensura general del sitio de San Cristóbal y La Enea y al deslinde que el señor Daniel Cuello hizo practicar el 1º. de marzo de 1913, no podía conducir a la prescripción, *por ser promiscua*, en razón del carácter comunero que hasta entonces tuvo dicha tierra»; y «Quinto, *subsidiariamente*, o

sea para el caso de que se estimara que no se había probado suficientemente, el carácter promiscuo de la posesión de los Suc. de María de la Cruz Cuello y la posesión exclusiva o la propiedad exclusiva del concluyente, que se señalara una audiencia en la cual se interrogaran, sobre el carácter de la posesión dicha, o sobre cuestiones que pudieran determinar ese carácter, las mismas personas que depusieron y otras que se hicieron comparecer»: que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la base de los pedimentos en referencia, era la mensura efectuada por el agrimensor Domingo C. Creales, el primero de Marzo de mil novecientos trece, a la cual llama «deslinde» el intimante, atribuyéndole el efecto de haber iniciado una posesión que dió lugar a una prescripción adquisitiva en su favor, base que, si hubiera sido aceptada como fué propuesta, hubiese permitido oír testimonios que la robustecieran o la completaran; que al haber expresado el Considerando quinto, y el sexto, de la decisión impugnada, los motivos por los cuales tal mensura no pudo causar el efecto alegado por dicho intimante, agregando que la posesión invocada por éste último, sólo era «por simple tolerancia de los demás coherederos o como coheredero él también, lo que lo incapacita para adquirir dicha parcela por medio de la *prescripción treintenaria que sería* la única aplicable en el presente caso» (prescripción, hace notar la Suprema Corte de Justicia, que sólo habría podido cumplirse en el año 1943, dada la fecha del llamado deslinde); al haber fundamentado sus apreciaciones el tribunal *a-quo*, en los términos del acta de la mensura en referencia, y en las deposiciones de los testigos oídos, entre éstos, uno presentado por el mismo intimante; al haber adoptado, además, la sentencia impugnada, en su Considerando séptimo, los motivos del juez de jurisdicción original, sin copiarlos, y al no haber presentado el intimante, la copia certificada del fallo de dicho Juez de jurisdicción original, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si cualquier hipotética deficiencia, que hubiera en los motivos expresos de la sentencia ahora impugnada, estaba o no cubierta por la motivación del fallo cuyos motivos fueron adoptados; en tales condiciones, es preciso declarar, como al efecto se declara, que la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, alegada en el segundo medio, no ha sido probada, y que dicho medio debe consecuentemente, ser rechazado;

Considerando, respecto del tercero y último medio del recurso, en el cual se pretende que la decisión impugnada ha

incurrido en el vicio de falta de base legal, y en la violación de los artículos 2 y 9 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, y del artículo 4 de la Ley sobre Registro de Tierras: que el intimante alega, esencialmente, que sostuvo ante el Tribunal Superior de Tierras, que «el terreno discutido *fué comunero* hasta que él lo hizo deslindar el primero de Marzo de mil novecientos trece, y que a partir de esta fecha, y en razón de los efectos atribuidos al deslinde en la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, pasó a ser propiedad exclusiva de aquel»; que sobre ello, sólo dice el tribunal *a-quo* que «estima que es erróneo de parte de Daniel Cuello ese modo de interpretar la citada Ley sobre División de Terrenos Comuneros, pues para que un terreno mensurado estuviera amparado por las prescripciones de la varias veces repetida ley, era necesario que se cumplieran estos requisitos: a) una instancia de varios accionistas al Juzgado en cuya jurisdicción estuviera radicado el terreno; b) que dicho Juzgado dictara una sentencia ordenando la mensura y comisionara un Notario para las operaciones de partición y liquidación; c) que luego se dictara otra sentencia comisionando un agrimensor para la mensura y *partición* del sitio; d) que los condueños hicieran el depósito de sus títulos en la oficina del notario comisionado; e) que se hiciera el cómputo etc., y f) que la operación numérica fuera homologada por el Juzgado correspondiente»; y agrega dicho intimante que «al decidir las cosas de ese modo, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en la violación de aquellos textos y en el vicio de no dar base legal a su sentencia», pues «no podía darse, como razón de que el terreno no era comunero, y como razón de que el deslinde no había producido tal efecto, la siguiente: que para que un terreno mensurado esté amparado por la Ley sobre División de terrenos comuneros, es necesario que se cumpla con los requisitos que deban llenarse para que se ordene la mensura general de un sitio comunero», porque lo que alegaba el actual intimante *no era que el terreno estuviera o no estuviera amparado por la referida ley, sino que* había sido comunero sólo hasta tal fecha, o había dejado de serlo por los efectos del deslinde»; que «el Tribunal Superior de Tierras confundió la mensura general de un sitio comunero con el deslinde de las parcelas de cada copropietario»; que «al decidir el Tribunal Superior de Tierras que *el deslinde* que hizo practicar Daniel Cuello, por medio del agrimensor Domingo Creales, no tiene sino un valor relativo *porque no se cumplieron las condiciones establecidas por el art. 2 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros*, se violó dicho art. 2 y el art. 9 de la misma ley, puesto que esas

condiciones no se exigen *sino cuando se trata de la mensura general* de una zona comunera, y de ningún modo en caso de un deslinde efectuado con posterioridad a esa mensura; y carece de base legal la sentencia, además, en ese aspecto, porque *el motivo* indicado es inoperante o inadecuado al punto litigioso, ya que no se trataba sino de determinar los efectos del deslinde y de ningún modo de determinar el caso en que un terreno comunero está o no está amparado por la Ley sobre División de Terrenos Comuneros»; pero,

Considerando, que el artículo 9 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, sólo se refiere a «cuando se trate únicamente de deslinde de sitio a sitio», y no a la acción de un copropietario o de un comunista, que trate de desentenderse de las operaciones de mensura y *partición*, iniciadas por el agrimensor comisionado por el tribunal, y llame por su cuenta a otro agrimensor, para que le mida en su provecho la parte que se le antoje; que el mismo intimante expone que para la mensura de la zona de San Cristóbal y La Enea, sitios a los cuales corresponden los terrenos litigiosos, el Juzgado del Seybo, que la ordenó, comisionó al Agrimensor Octavio A. Acevedo, y los trabajos llegaron hasta la mensura general (y no a la partición en naturaleza); que en consecuencia, el artículo 9, invocado por el intimante, era extraño al presente caso, y en consecuencia, su no aplicación por parte del tribunal *a-quo*, no puede constituir, ni constituye, su violación; que respecto del artículo 2, también invocado en este medio, basta leer cuales operaciones encomienda dicho texto legal al agrimensor comisionado por el tribunal para cerciorarse de que la partición del terreno, en naturaleza, es una de esas operaciones; que por ello, el caso del intimante no era, de modo contrario a las pretensiones del mismo, ageno a las previsiones del indicado texto legal, el cual le era aplicable; que por lo dicho, y por lo que queda expresado sobre el artículo 9, la sentencia impugnada no violó el artículo 2 del cual se trata, porque expresara todas las condiciones que debían ser llenadas en la mensura y *partición* de terrenos comuneros, para señalar qué a la mensura del intimante; que éste llama deslinde, le faltaban las condiciones legales para constituir un acto de posesión útil para sus pretensiones; que, en consecuencia, el alegato del tercer medio sobre este punto, debe ser rechazado, lo mismo que el concerniente al artículo 9;

Considerando, en cuanto al pretendido vicio de falta de base legal, y a la otra violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, invocados igualmente en el tercer medio; que, las circunstancias, que ya han sido señaladas, al ser es-

tudiado el segundo medio, de que la sentencia impugnada adopta los motivos del fallo de jurisdicción original, y de que la copia de éste no ha sido suministrada a la Suprema Corte de Justicia, impedirían a ésta verificar, por el estudio de los motivos de una y otra decisión, si la del tribunal *a-quo* se encuentra bien fundamentada, cuando los motivos expresos de la última no bastaran; que además, el fallo impugnado contiene, en su considerando quinto y en el sexto, fundamentos suficientes, en hecho y en derecho, para los puntos de su dispositivo, y para contestar las cuestiones que fueron propuestas al Tribunal Superior de Tierras; que por todo lo que queda establecido, las alegaciones del tercero y último medio del recurso, a las cuales se viene aludiendo, deben ser desestimadas, lo mismo que las anteriores;

Por tales motivos: *Primero*, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Daniel Cuello, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*, condena a dicho intimante al pago de las costas, distrayendo las de los intimados, en favor del abogado de los mismos, Licenciado José M. Machado, quien ha afirmado haberlas avanzado.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.  
(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.